



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y  
LOS DERECHOS HUMANOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LEONEL TELLEZ RODRÍGUEZ

**Director de Tesis:**

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

**Revisor de Tesis**

LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RÍO, VER.

AGOSTO

2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Introducción .....	
--------------------	--

### **CAPÍTULO I METODOLOGÍA**

1.1 Planteamiento del problema .....	1
1.2 Justificación del problema .....	2
1.3 Objetivo .....	2
1.3.1 Objetivo específico .....	2
1.4 Hipótesis .....	2
1.4.1 Variable Independiente .....	3
1.4.2 Variable Dependiente .....	3
1.5 Metodología .....	3
1.5.1 Tipo de investigación .....	5
1.6 Bibliotecas Consultadas .....	6

### **CAPÍTULO II FUNDAMENTO, BIOLÓGICO, JURÍDICO, HISTÓRICO Y FILOSÓFICO**

2.1. Fundamento histórico y filosófico .....	8
2.1.1. Roma y Grecia .....	9
2.1.2. Cristianismo y teología .....	12
2.1.2.1 El libre albedrío .....	15
2.1.3. Escuela del Derecho Natural .....	16
2.1.4. El Contrato Social .....	18
2.1.5 Positivación y desarrollo jurídico .....	22
2.1.6 Grandes revoluciones Estados Unidos y Francia .....	23
2.1.7 El surgimiento de los Derechos Humanos.....	25
2.2 Delimitaciones preliminares .....	28

2.2.1. La persona humana .....	28
2.2.2 Naturaleza biológica .....	30
2.2.3 Como ser físico .....	32
2.2.4 Como ser psíquico .....	33
2.2.5 Como ser espiritual.....	35
2.2.6 Naturaleza social .....	36
2.2.7 Naturaleza jurídica .....	39
2.2.8 La personalidad.....	40

### **CAPÍTULO III EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

3.1 Aproximación al concepto .....	42
3.2 Valor jurídico tutelado -la dignidad- .....	48
3.3 El desarrollo de la personalidad colectiva .....	53
3.3.1 La libre determinación de los pueblos .....	53
3.3.2 Identidad colectiva y libre desarrollo de la personalidad .....	55
3.3.3 El derecho al desarrollo .....	59
3.3.4 El desarrollo de la personalidad individual .....	63
3.3.4.1 Características subjetivas .....	63
3.3.4.2 Desarrollo del propio ser .....	65
3.3.4.3 Particularización, diferenciación y heterogeneidad de los individuos .....	65
3.3.5 La autodeterminación .....	68

### **CAPÍTULO IV EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES**

4.1 Libre desarrollo de la personalidad y derechos fundamentales .....	72
4.2 Pensamiento, expresión e información .....	76
4.3 Libertad de expresión, derechos políticos y democracia .....	82
4.4 Derechos honor e imagen .....	87

**CAPÍTULO V EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA  
CONSTITUCIÓN MEXICANA**

5.1 El libre desarrollo de la personalidad como derecho implícito.....94

5.2 Jurisprudencia Nacional Relativa al Libre desarrollo de la Personalidad y  
la Dignidad Humana en México ..... 105

5.3 Voluntad anticipada como parte del desarrollo de la personalidad ..... 117

5.4 Uso recreativo y lúdico de la Marihuana en el contexto de libre desarrollo  
de la personalidad..... 126

CONCLUSIONES ..... 130

BIBLIOGRAFÍA ..... 131

LINKCOGRAFÍA..... 139

## INTRODUCCIÓN

En el transcurso de los estudios de licenciatura en Derecho, en los diferentes cursos y materias, se observa reiteradamente cómo el Derecho, siempre gira en torno a las personas humanas y a la protección de su inseparable dignidad.

En cualquier relación jurídica que analizaba, indiferentemente de la rama del derecho que se tratara, se observaba este rasgo general. En el núcleo de todo derecho, siempre se encuentra la finalidad de proteger a alguna faceta de la persona humana. De manera que en la esencia de toda situación regulada por el derecho, se ubica siempre un derecho fundamental. Simultáneamente, a pesar de que cada uno de estos derechos fundamentales tutelan una faceta distinta de la vida humana, todos conforman una unidad indisoluble que parte de la unidad de la persona humana, su personalidad y dignidad.

Así mismo, se observa cómo en los distintos derechos fundamentales, existen distintos efectos jurídicos; diversos enfoques dirigidos a proteger al ser humano en las distintas facetas en que estos se desenvuelven. Así, un mismo derecho brinda una tutela objetiva y subjetiva, y a la vez individual y colectiva.

Al observar estos fenómenos, despertó en el sustentante el interés por estudiar estos temas, y analizar las distintas interrogantes que los mismos plantean. En especial, bajo la interrogante de que si bien los derechos humanos fundamentales se caracterizan por brindar protección a las distintas facetas del ser humano, ¿Cuál es este objetivo superior que tienen todos los derechos humanos fundamentales en común? ¿Existe una idea o concepto que unifica y dirige todos los derechos a la finalidad de proteger al ser humano y su dignidad integralmente?

Tras estudiar el tema de las teorías de los derechos humanos fundamentales a la luz del derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, se logra ubicar un concepto común y reiterativo en los diferentes instrumentos y doctrinas, el cual encajaba dentro de estas interrogantes. Se llega a la conclusión, que el concepto que unifica los distintos derechos bajo la finalidad común de proteger integralmente a la persona humana es lo que se ha denominado como libre desarrollo de la personalidad.

Una vez encontrado este concepto, se abrió una serie de interrogantes tales, como: ¿De qué manera se puede intentar definir este libre desarrollo de la personalidad? ¿Cuáles son sus características generales? ¿Cuáles son sus fundamentos y antecedentes? ¿Qué se requiere para su realización? ¿Qué sustentos jurídicos existen para su planteamiento? ¿Se estará ante un concepto universal o ante un derecho humano fundamental? ¿Es este concepto transversal a todas las ramas del derecho? ¿Cuál es su alcance y contenido?

Al investigar el tema del libre desarrollo de la personalidad, no se logra encontrar ningún trabajo de investigación que tratara en una obra concreta estos temas, denotándose con ello la necesidad de realizar una investigación sobre el tema específico del libre desarrollo de la personalidad. Esto, motivó el interés personal y académico para la realización del presente estudio.

El libre desarrollo de la personalidad es el objeto de la presente investigación. Se busca hacer un estudio exploratorio, introductorio y general, que permita una aproximación a este concepto, de la manera más objetiva y universal posible. El presente análisis, se pretende que sea válido para cualquier ordenamiento jurídico. Para ello, se encuentra realizado desde la óptica del derecho constitucional comparado, la jurisprudencia constitucional comparada, el derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos y la doctrina sobre estas materias, en la búsqueda específica de identificar diversas características reiterativas, que permitieran aproximarse a un concepto general del libre desarrollo de la personalidad y a su categorización como derecho humano. En razón de esto, se debe aclarar, que la presente tesis trata sobre los derechos humanos en México, en el Contexto Internacional, y derecho constitucional comparado.

También se debe señalar, que el presente estudio, no se encuentra realizado desde un enfoque individual ni tampoco social, de manera que el concepto de personalidad del cual se parte no debe ser interpretado desde una óptica meramente personalista o liberal, ya que si bien, los derechos humanos fundamentales en general, procuran la protección del individuo, este es siempre parte de una sociedad. A su vez, se debe remarcar, que esta sociedad, representada mediante la figura del Estado en conjunto con su correspondiente Ordenamiento Jurídico, solamente son legítimos en la medida en que respeten, protejan y tutelen los derechos fundamentales de las personas humanas. Deben tener estos como objetivo general, que los derechos de todos los individuos puedan coexistir con una pacífica convivencia social. De manera que se parte de una concepción de doble naturaleza del ser humano, como ser individual y social simultáneamente, como sujeto individual y autónomo, el cual, solamente puede existir y desarrollarse plenamente como miembro de una sociedad libre y democrática.

Así mismo se debe puntualizar, que de la gran variedad de temas que serán tratados, así como las múltiples citas y referencias, no debe suponerse, que se pretenda de ninguna forma analizar cada uno en su profundidad, sino



solamente, deben entenderse como un apoyo al tema central. Es decir, en cuanto cada uno aporta al entendimiento y análisis del Libre Desarrollo de la Personalidad. En especial, en cuanto a su contenido, alcance y categorización como derecho humano. Aclarar además que el presente estudio refiere concretamente al Libre Desarrollo de la Personalidad en su faceta individual y por ello, solo se harán menciones sobre su faceta colectiva sin pretender un desarrollo profundo de este tema.

Entre tantos temas que se abarcarán, se explorarán los fundamentos teóricos y filosóficos, así como los antecedentes generales del libre desarrollo de la personalidad. Se observará como surgió progresivamente el concepto de persona, y cómo de sus distintas manifestaciones y facetas de la naturaleza humana, se deriva una serie de derechos específicos y cómo el Libre Desarrollo de la Personalidad, reagrupa y unifica estos derechos y brinda una protección general a la personalidad humana.

En cuanto a la categorización del Libre Desarrollo de la Personalidad como derecho humano, se entenderá que los derechos humanos son normas universales, producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana, de contenido axiológico generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales.

De manera que durante el desarrollo de este trabajo, se irá demostrando cómo el libre desarrollo de la personalidad se va ajustando a esta definición y cómo el libre desarrollo de la personalidad, es un derecho humano fundamental.

Para ello, se procura realizar una aproximación a su contenido como derecho humano, acorde con las distintas características que se observan reiteradamente en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado. Se analizará la relación existente entre el

libre desarrollo de la personalidad, los derechos fundamentales y los derechos humanos. Se abarca como se encuentra este concepto en las distintas constituciones de los Estados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como ejemplos de las jurisdicciones nacionales e internacionales y cómo lo han entendido, aplicado y desarrollado. Además, se estudiará cómo los derechos humanos son planteados como un ideal común de la humanidad, los cuales por su historia y estructura orgánica se encuentran dirigidos a la finalidad última de establecer y crear las condiciones necesarias para que los individuos y sociedades puedan desarrollarse.

Así mismo se partirá del planteamiento de que este derecho humano, es la versión contemporánea y ampliada del clásico concepto de libertad. Siendo así que el libre desarrollo de la personalidad como derecho, es la más concreta y específica materialización jurídica de la dignidad humana en el derecho moderno.

Objetivo general: Realizar un análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental.

Objetivos específicos: Estudiar los fundamentos biológicos, jurídicos, históricos y filosóficos del libre desarrollo de la personalidad.

Analizar el libre desarrollo de la personalidad y sus principales elementos, acorde con sus distintas facetas presentes a nivel individual y colectivo, así como subjetiva y objetivamente. Realizar una aproximación al concepto de libre desarrollo de la personalidad acorde con sus características más reiteradas en el derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, para aportar una definición que sintetice el contenido de este derecho. Analizar la relación entre los derechos fundamentales, los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad. Categorizar el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano acorde con la definición dada.

## **CAPÍTULO I METODOLOGÍA**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de investigación que trata específicamente el tema del derecho humano al libre y pleno desarrollo de la personalidad y las interrogantes que el mismo plantea. En él cual se deben abarcar los fundamentos y antecedentes de este derecho; sus efectos jurídicos, contenido, alcance y características generales; los requisitos para su realización y las normativas jurídicas que lo fundamentan. Todo, para permitir una aproximación a su definición jurídica y su categorización como derecho humano fundamental y algunas consecuencias prácticas del Libre Desarrollo de la Personalidad como fuente Original de Derechos como en los casos en que se ha usado como base para la Voluntad anticipada y el Consumo de Marihuana con fines lúdicos.

## **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El Estudio del Libre Desarrollo de la Personalidad, es un tema que ha adquirido actualidad en estos tiempos, ya que aunque nuestro país, ha sido suscriptor de Diversos Tratados Internacionales de Derechos, como por ejemplo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que nuestro país suscribió en 1980, la mayor parte de dichos tratados no empezó a tener una aplicación práctica en nuestro sistema legal, hasta la gran reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio del año 2011, por lo que a partir de ella, el Libre Desarrollo de la Personalidad comenzó a ser reconocido de forma práctica como un Derecho Principal, generador de nuevos derechos.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo general,**

Se plantea: Realizar un análisis exploratorio general del Libre Desarrollo de la Personalidad como derecho humano fundamental.

### **1.3.2 Objetivo específico**

Como objetivo específico es estudiar el Libre Desarrollo de la Personalidad desde una perspectiva de Derecho Comparado y ver algunas de sus interpretaciones y aplicaciones en México.

## **1.4 HIPÓTESIS**

La hipótesis planteada es que el Libre Desarrollo de la Personalidad es un derecho humano fundamental que unifica y dirige todos los derechos humanos

fundamentales con la finalidad de brindar una protección integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo.

#### **1.4.1 Variable independiente**

El Libre Desarrollo de la Personalidad como un derecho humano.

#### **1.4.2 Variable dependiente.**

El Libre Desarrollo de la Personalidad como fuente generadora de Derechos.

### **1.5 METODOLOGÍA**

La metodología empleada es la Investigación Documental, la cual se basa en el estudio de doctrina, normativas jurisprudencia y derecho internacional de los derechos humanos. Búsqueda en documentos escritos o narrados por expertos en el tema sobre el cual queremos conocer más. Al recopilar la información obtenida en ellos, se pueden comenzar a analizar de forma tal, que podamos determinar hacia dónde nos orienta la información que encuentre, es decir, si se necesita profundizar más hacia un tema en específico, si hay algún tema nuevo sobre el cual podemos comenzar a indagar, el método utilizado es un enfoque comparativo exploratorio de los mismos.

Concluyéndose que la personalidad humana protegida por el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad corresponde a la Unidad Integral e Indivisible resultante del conjunto de distintas características y facetas biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que definen a cada individuo de la especie humana. Es decir, cada ser humano tiene una única y particular personalidad. De manera que se dota mediante este derecho del estatus jurídico de persona, a todo ser humano. Esto tiene como efecto inmediato el colocar al ser

humano, su personalidad y desarrollo como eje central y finalidad del Derecho y el Estado. Por esta importancia primordial, es que en todo ordenamiento jurídico legítimo se encuentra este derecho tutelado y protegido, ya sea de manera expresa o implícita.

Desde esta teoría, los derechos fundamentales, tutelan manifestaciones específicas de la personalidad humana, los rasgos concretos que resultan más esenciales y básicos para su dignidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga una protección jurídica general a la personalidad humana, lo cual tiene como uno de sus principales efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los derechos humanos fundamentales específicos. Dirige todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, para cumplir una función de complemento unificador de los derechos fundamentales. Por ello, el derecho general de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Y, todo derecho sirve directa o indirectamente a su realización. Paralelamente, este derecho funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana. Llena toda laguna que los derechos humanos fundamentales reconocidos dejen descubierta en la protección integral de la persona humana. De manera que el derecho general de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin, de todos los derechos humanos fundamentales.

Como derecho autónomo, el libre desarrollo de la personalidad se configura como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad. Su contenido subjetivo dota a los individuos de la libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos.

El que los instrumentos internacionales de derechos humanos enfatizan que el libre desarrollo de la personalidad debe realizarse plenamente, implica la consecución de las condiciones económicas y sociales para ello. El establecimiento de las condiciones necesarias para una calidad de vida digna, en otras palabras, pretende alcanzar una sociedad nacional y mundial donde exista un estado de bienestar general, en el cual se posibilite el desarrollo integral de todos los seres humanos. Por ello, más que su simple enunciación jurídica, la finalidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el contexto de los derechos humanos, es el fungir como ideal, como finalidad y meta superior del sistema de los Derechos Humanos Fundamentales.

### **1.5.1 Tipo de investigación**

La presente investigación, es de tipo Argumentativa exploratoria y se encuentra estructurada en 5 capítulos. En el primer capítulo se abarcan la metodología, en el segundo los antecedentes y fundamentos principales, así como cuestiones y aclaraciones preliminares sobre el tema. En el tercer capítulo, se analiza el contenido y las características generales del derecho al libre desarrollo de la personalidad. El capítulo cuarto trata sobre el libre desarrollo de la personalidad en el derecho constitucional comparado, siendo referente a la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales y la segunda parte un estudio comparativo de cómo se encuentra planteado el libre desarrollo de la personalidad en el derecho constitucional comparado. Es la finalidad de este capítulo, el corroborar en el derecho comparado lo planteado en el capítulo segundo. Y para finalizar el capítulo quinto versa sobre la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos. Se consultó las diversas fuentes documentales y se extrajeron las fichas bibliográficas y las fichas de trabajo, para realizar la presente investigación.

En las conclusiones se hace una crítica sobre el libre desarrollo de personalidad, en nuestro país a partir de ejemplos relevantes como la voluntad anticipada y el consumo de la marihuana con fines lúdicos.

## 1.6 BIBLIOTECAS CONSULTADAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se consultó diversas Bibliotecas públicas, Virtuales y Privadas entre ellas:

[USBI Región Veracruz - Unidad de Servicios Bibliotecarios.](#) Calzada Juan Pablo II s/n, Costa Verde, 94294 Boca del Río, Ver.

USBI Región Xalapa - Unidad de Servicios Bibliotecarios [con domicilio en](#) Circuito Presidentes Zona Universitaria 91090 Xalapa Enríquez, Ver. México

Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, Calle Emparan número. 305 entre las Calles Madero y Avenida 5 de Mayo, Centro, 91700 Veracruz, Ver.

La Biblioteca Jurídica Virtual de Bolivia con el siguiente Link: <http://www.derechoteca.com> con sede en el domicilio sito en Calle Yanacochoa N° 630 Esquina Indaburo Edificio Colegio de Abogados Planta Baja Of. 2, La Paz - Bolivia, Bolivia.

Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, con el link: <http://biblio.juridicas.unam.mx/> con sede en el domicilio sito en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, CDMX.



La Biblioteca del Congreso Library Congress con el Link: <https://www.loc.gov/con> Sede en el domicilio sito en 101 Independence Ave SE, Washington, DC. 20540, Estados Unidos

Biblioteca Virtual Cervantes con Link: <http://www.cervantesvirtual.com/> con sede en España, sin domicilio físico propio, y que depende de la capacidad de las sociedades, fondos, Bibliotecas y Universidades participantes españolas y latinoamericanas, financiado por la Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, creada en el año 2000 por iniciativa de la Universidad de Alicante, Banco Santander, a través de Santander Universidades, y la Fundación Botín.

Semanario Judicial de la Federación, con sede en el domicilio sito en Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.

Audiovisual Library of International Law, de la Onu, con link electrónico <http://legal.un.org/>, con sede en United Nations, New York, NY 10017, Estados Unidos.

Además de Bibliotecas privadas, de amigos y colegas que me facilitaron libros sobre el tema, de los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTO, BIOLÓGICO, JURÍDICO, HISTÓRICO Y FILOSÓFICO**

#### **2.1. FUNDAMENTO HISTÓRICO Y FILOSÓFICO**

Para iniciar este recorrido hacia la conceptualización y delimitación del Libre Desarrollo de la Personalidad como derecho y en especial como derecho humano, es menester sentar las bases filosóficas e históricas que dieron origen a esta moderna concepción. Esta pese a ser desconocida en tiempos antiguos, fue como todo derecho, un proceso histórico evolutivo, del cual se puede encontrar incipientes rasgos en todas las diferentes culturas que han poblado el planeta a lo largo de su historia, principalmente en los antecedentes de los conceptos de humanidad, dignidad, personalidad, libertad y naturaleza humana.

Por no ser la presente una investigación dirigida a la historia, en términos generales, se exponen los principales antecedentes históricos y filosóficos en la construcción y reconocimiento del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

### **2.1.1. Roma y Grecia**

Cabe señalar que en Grecia y Roma no existían reconocidos los derechos necesarios para desarrollar libremente la personalidad. Pero fue ahí, donde surgieron los primeros rasgos de los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales que evolucionarían milenios después en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y en su facultad y necesidad inherente de desarrollar libremente su personalidad, y teniendo como fundamento la dignidad humana.

Así, en las primeras etapas de la historia Romana, solamente eran sujeto de derechos los Paters familia, por lo cual, solo quienes poseían ese estatus, eran reconocidos como ciudadanos y por tanto como personas desde la óptica jurídica, por lo que solo estos, podían desenvolver su personalidad en los diversos ámbitos que conformaban aquella sociedad.

Situación un tanto diferente se suscitaba en Grecia donde empezaba a engendrarse una concepción más general de la libertad, pero la cual, era entendida únicamente como una serie de derechos que poseían los ciudadanos colectivamente como parte de la política.

Tanto en Grecia como en Roma, se desconoce el concepto moderno de derechos. Existen elementos comunes a los que con posterioridad será la teoría de los derechos y libertades, como el concepto de justicia y la limitación jurídica del poder.

El pueblo romano, al igual que todos los pueblos antiguos, no tenía una conciencia muy amplia de la humanidad. Consideraban seres verdaderamente humanos sólo a los propios ciudadanos y sólo ellos podían gozar de los derechos fundamentales.

La naturaleza humana, especialmente por obra de la especulación griega, también fue considerada en sus más generales determinaciones; pero generalmente, en lo que se refiere al Derecho, tanto en Grecia como en Roma, el hombre siempre estaba identificado con el ciudadano. Precisamente porque de aquella especulación resultaba como una exigencia absoluta para el individuo el que éste perteneciera al Estado, la personalidad humana no aparecía verdaderamente desenvuelta a los ojos de aquellos filósofos, salvo los que de hecho ya poseían los derechos civiles.

Del sentido de libertad política que es el fundamental, en cuanto toda libertad deriva del derecho imprescriptible que todo hombre tiene a usar a su antojo de su propia persona, se ha pasado naturalmente a la libertad de pensamiento, de lenguaje, de actitud y de conducta...<sup>1</sup>

Estas personas reconocidas como ciudadanos en pleno gozo de sus derechos civiles, podían ejercer diversos derechos y libertades en tanto miembros del estado, y desarrollar su personalidad como una especie de permisión de este estado intervencionista.

Pero es en la Grecia antigua donde surgen los primeros reconocimientos de las individualidades humanas, en cuanto se inicia una meditación filosófica respecto a la libertad y la naturaleza humana, de las cuales se derivan los primeros albores de un derecho al desarrollo de la personalidad

A la concepción griega de la polis como realidad totalitaria y único marco de una existencia específicamente humana, sucedió una cultura reivindicativa de la individualidad y singularidad de la persona, que solo en su propia afirmación y conciencia personal encuentra la perfección posible.

---

<sup>1</sup> FESTUGIÉRE, A.J.. “La Libertad en la Grecia antigua”, traducción: Juan Petit, Paris Francia, Editorial Seix Barral S.A., 1953. p. 2)

Esta reflexión filosófica se profundiza y empieza a producir efectos y reformas jurídicas tras la incorporación de Grecia en Roma, donde la filosofía griega se incorpora lentamente en las leyes romanas.

De estas discusiones respecto a la naturaleza humana se crea y desarrolla el concepto de «Humanitas» entendido como; “Humanidad o conducta conforma a la naturaleza humana, que se manifiesta en el trato benévolo o considerado con los demás”.<sup>2</sup> En él se encuentra por primera vez, un antecedente expreso del humanismo y del derecho al libre desarrollo de la reflexión filosófica, esto es, la meditación racional acerca de los magnos problemas humanos, como son la esencia del hombre, su destino, los principios rectores de su conducta y el significado y fin de la vida, tuvo origen en Grecia.

En Roma no hubo, en principio, reflexión filosófica propia. Conceptos fundamentales y la textura lógica de su sistema jurídico fueron tomados en su mayor parte de la filosofía griega. “El insigne Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma GIORGIO DEL VECCHIO dice al respecto que, mientras el pensamiento griego nos ofrece un derecho absorbido por la Filosofía, el pensamiento romano nos presenta una Filosofía diluida y absorbida realmente en el Derecho.”<sup>3</sup>

Personalidad, ya que este concepto importado a Roma de Grecia constituye uno de los primeros cimientos de la incipiente construcción de la teoría del derecho natural.

El concepto humanista en referencia al Libre Desarrollo de la Personalidad, “...no es otra cosa que la traducción romana de la ética de la vida

---

<sup>2</sup> GARCÍA, Garrido Manuel Jesús, Diccionario de jurisprudencia Romana, tercera edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2006

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ, Gómez Lorenzo, Temas de Filosofía del Derecho, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007. p. 36

conforme la naturaleza de la escuela Estoica, que concebía la vida como un proceso de libre desarrollo de la personalidad, y al hombre, como un ser llamado a su plenitud, con capacidad para forjarse espiritual y socialmente así mismo. A estas ideas griegas agregó Cicerón algunos tópicos romanos, como la exaltación de la dignidad del hombre y la idea de la libertad.”<sup>4</sup>

De este incipiente reconocimiento al Libre Desarrollo de la Personalidad, se elaborará siglos después por Baltasar Gómez De Améscua en su obra *Tractatus de potestate in se ipsum* de 1604 el principio fundamental, de corte liberal: —Todo está permitido al hombre, respecto de sí mismo, excepto aquello que le está expresamente prohibido por el derecho, formulación clásica del principio de libertad, el cual se encuentra actualmente adoptado por prácticamente todas las constituciones modernas y del cual se desprende implícitamente el derecho de todo ser humano a desarrollar libremente su personalidad fuera de la potestad regulatoria del Estado y el Derecho.<sup>5</sup>

### **2.1.2. Cristianismo y teología**

Asentadas en la Roma helénica las bases iniciales del derecho natural, esta doctrina fue ampliamente adoptada por el cristianismo, religión que impregnará el pensamiento humano y su poder, influirá y marcará profundamente toda la historia de la humanidad, iniciándose este proceso con la Roma cristiana.

Sobre la base del evangelio, los doctrinarios de la iglesia católica desarrollaron y depuraron la teoría del derecho natural y los derechos inherentes que esta ley otorga al hombre, mediante la incorporación al derecho natural de la concepción del mandato divino, y la relación teológica.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup>FERNÁNDEZ Gómez, Lorenzo. *Temas de Filosofía del Derecho*, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007. p. 36

<sup>5</sup>PÉREZ Vargas Víctor, *Derecho Privado*, tercera edición revisada, San José Costa Rica, Editorial, Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1994. p. 78)

<sup>6</sup>MUÑOZ, R. Carlos, *Fundamentos para la teoría general del derecho*, México D.F., Editorial Plaza y Valdés S.A., 2004. p. 189)

Aristóteles, Cicerón, Seneca, y los juristas Gayo, Ulpiano y Paulo, constituyen los eslabones más destacados de una cadena ideológica, a través de la cual se configuró la teoría iusnaturalista greco-romana.

Es ineludible el enlace que tiene la idea del Derecho Natural con las exigencias de la Libertad Humana; en adelante estos lazos seguirán fortaleciéndose y conservando su significado intrínseco hasta nuestros propios días. Este proceso inicia con la legalización (Edicto de Milán en 313) y legitimación (Primer Concilio de Nicea en 325) de la religión cristiana por el Emperador Constantino, seguido por el requisito de ser católico indispensable para la ciudadanía romana instaurado por Teodosio (edicto de 381) y la calificación de delito a la herejía por Honorio en 407. Dándose así fundamentación jurídica al gobierno de la iglesia cristiana.

La base filosófica de este periodo está marcada por el surgimiento y fortalecimiento de la filosofía escolástica que a la postre sería la que iluminaría toda actividad de pensamiento. En este periodo se armoniza el Derecho entre Jesucristo, Dios y el ser humano, principalmente concebido éste, como hecho por Dios a su imagen y semejanza. Esta nueva doctrina del derecho natural cristiano, sería elaborada principalmente por dos ilustres padres de la iglesia: San Agustín quien fuese el primer pensador del derecho natural desde una perspectiva teológica y Santo Tomás de Aquino donde se desarrollará verdaderamente la teoría religiosa del "derecho natural".

La influencia del cristianismo, en el terreno que nos ocupa, se ejerce en forma lenta, pero progresiva y profunda, mediante dos grandes cauces de fuerza espiritual y moral. Por una parte, se exalta la suprema dignidad del hombre, como hijo de Dios, portador de un alma inmortal y hermano de todos los demás hombres, en esencial igualdad de origen, naturaleza y destino trascendente. Por otra parte, la acción del cristianismo influyó poderosamente en este campo con la

vasta y profunda difusión del mensaje evangélico, del supremo mandamiento de amaos los unos a los otros, de la ley moral y del concepto del Derecho Natural.<sup>7</sup>

Los filósofos católicos, expandieron su doctrina del derecho natural, la cual, fue instaurada y adoptada, en gran parte de los diversos territorios de antaño, donde se aceptaron estos principios como universales y se fueron adoptando con el pasar de los años en sus ordenamientos jurídicos.

La denominada escuela española del Derecho Natural, que toma de la filosofía escolástica significativos postulados, y de forma concreta de la SummaTheologica de Santo Tomás, conceptos jurídicos como la vida, el honor y la fama, será la que aporte la idea y el fundamento de que se entienden protegidos por norma y con la necesidad de ser restituidos y reparados, determinados derechos que corresponden a la persona por el hecho de serlo.<sup>8</sup>

El Derecho natural se equipara con el Derecho divino, por tanto del derecho natural, sin duda alguna, se pensaba que era superior al Derecho positivo, por otra parte el Derecho natural, acorde con la naturaleza humana creada por Dios, traspasa la esfera del mundo físico y se relaciona más con la esfera espiritual.

La iglesia católica respecto al derecho natural proclamaba la defensa de la libertad y el libre albedrío ya que consideraban que solo mediante su permiso y potencialización, los seres humanos podían desarrollar su personalidad, en búsqueda de su perfeccionamiento moral y espiritual. Todo en aras del fin máximo que era la salvación de su alma, y su acercamiento como ser mortal hacia Dios. Por ello, la razón de ser del Estado y el Derecho era justamente buscar estos

---

<sup>7</sup> HÜBNER, Gallo Jorge Iván. Los Derechos Humanos: historia, fundamento, efectividad, Chile, Editorial Jurídica de Chile. 1994. pp. 31-32

<sup>8</sup> MUÑOZ R., Carlos, Fundamentos para la teoría general del derecho, México D.F., Editorial Plaza y Valdés S.A., 2004. p. 189



fines, concepción que aún impregna la doctrina social de la iglesia. Su influencia se observa hoy en día, en las teorías social cristianas de los derechos sociales, adoptadas por el constitucionalismo moderno.

### **2.1.2.1 El libre albedrío**

Los teóricos cristianos con base en el derecho natural crearon y desarrollaron una diferenciación entre la libertad legal y la libertad moral. Siendo la libertad jurídica, la determinada, limitable y restringible por ley. Es aplicable a las relaciones sociales en general y a las relaciones entre individuos, y la libertad moral, llamada por los teólogos libre albedrío, la cual abarca el fuero interno de la persona humana, en sus relaciones consigo mismo, su conciencia, fe, y en sus decisiones individuales. Éstas se caracterizan, por no ser regulables por el derecho, siempre que no afecten los derechos de otros, ni atenten contra la pacífica convivencia social, concepción que es por tanto, una especie de libertad de voluntad y pensamiento.

Hay un nexo entre libertad como hecho psicológico (libre albedrío) y libertad como tal. Con todo son dos dimensiones diferentes de la libertad: la libertad psicológica, una; la libertad digamos civil, la otra.

La distinción hecha por la teología católica mediante la figura del libre albedrío definía una libertad moral del ser humano, una capacidad natural para autodeterminar libremente sus acciones acorde con la razón y a su propia e individual voluntad. Esta facultad del ser humano de determinar autónomamente su voluntad, es parte esencial del derecho a desarrollar libremente la personalidad. De esto, la correlación entre ambos conceptos y a la relevancia del libre albedrío como antecedente del libre desarrollo de la personalidad.

El libre albedrío fue la versión tradicional metafísica correligiosa de la idea antropológica que hoy tenemos de la libertad. Libre albedrío y libertad son dos modos distintos de entender la capacidad del ser humano para autogobernarse.<sup>9</sup>

Por ser, el ser humano realizable, solo en sociedad, ambas nociones de libertad se entrecruzan en la necesidad humana de la convivencia social. Por esta razón, la libertad moral (libre albedrío), una vez reconocida y positivizada, se subsume en el concepto jurídico de la libertad general de actuar, y continuando el ser humano con ese derecho supremo de gobernar su pensamiento, voluntad y actuaciones. Estas facultades, pasarían a conformar parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el conjunto de derechos y libertades indispensables e inherentes a la realización de éste.

### **2.1.3. Escuela del derecho natural**

Siguiendo esta línea de pensamiento, el derecho natural continúa su evolución y desarrollo tras secularizarse. Se depura para constituir el *lus Naturalismo Racionalista Moderno*, el cual de ahora en adelante, se fundamentará en la razón, la búsqueda del proyecto propio de vida y la felicidad, en términos generales el libre desarrollo de las personalidades humanas.

En esta línea es que el derecho natural forma parte de los antecedentes de los derechos humanos, en cuanto que tras su secularización, este derecho empieza caracterizarse como aquel conjunto de criterios y principios racionales universales de índole ética, que rigen la organización humana de la sociedad y que fijan los contenidos básicos de todo derecho positivo e instituciones legales, en conformidad con exigencias que brotan de la naturaleza del ser humano en cualquier condición y tiempo.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup>El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad: los emancipados y los cautivos, Barcelona España, Editorial Anthropos, 2006. p. 21

<sup>10</sup>LARGO, Teoría de los Derechos Humanos: conocer para practicar, Madrid, Editorial San Esteban, 2001. p. 126

Es aquí donde se encuentra el verdadero comienzo del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad. Los análisis filosóficos respecto a la naturaleza racional y moral del ser humano giran en torno a la necesidad de que a éste, le sean garantizados derechos y libertades inherentes e indispensables a su misma naturaleza.

Estos derechos naturales se refieren a la naturaleza general del hombre, y a las diferentes cualidades que en ella se hallan contenidas, para cuya conservación y desenvolvimiento debe el derecho suministrar las condiciones que dependen de la voluntad del hombre. Habrá pues tantos derechos naturales, como cualidades esenciales y fundamentales hay en la naturaleza humana.

La cualidad general del hombre, y que abraza todas las demás, es su cualidad de persona, o la cualidad de un ser dotado de razón y de libre voluntad, cualidad que, presentando al hombre como teniendo un fin propio, no permite que sea tratado como cosa, como medio. Éste carácter racional es el que da al hombre su dignidad, absoluta como la razón, que es el elemento constitutivo de la personalidad.<sup>11</sup>

De manera que se entiende aquí, a cada ser humano, como una persona individual, con sus propios proyectos de vida, deseos e inclinaciones. Por ello, la personalidad pasa a ser, la suma de rasgos y características individuales y particulares de cada persona, y por tanto, las bases constitutivas de un conjunto de derechos correlativos, mediante los cuales, se potencializa y protege el desarrollo de cada cual.

---

<sup>11</sup>HEINRICH, Ahrens, Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho-Tomo I, Madrid, Editorial BOIX, 1841. p. 104

#### **2.1.4. El contrato social**

Todos los autores hablan de un estado hipotético previo a la constitución del Estado, el denominado Estado de naturaleza en el cual, los seres humanos, gozaban sin restricción de todos los derechos naturales, y que solamente se veían limitados por sus capacidades, ambiciones y por la ley del más fuerte.

Lo que el hombre pierde por el contrato social, es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo lo que intenta y que puede alcanzar; lo que gana, es la libertad civil<sup>12</sup>

Aunque el Estado de naturaleza es solamente una cuestión hipotética teórica de justificación del orden social, se plantea la existencia de un conjunto de derechos inherentes anteriores al estado de derecho y el paso de derechos naturales a derechos civiles. Una positivización de los derechos naturales indispensables al ser humano. En otras palabras, el reconocimiento jurídico formal de derechos fundamentales de las personas humanas producto de la creación y establecimiento del Estado y el ordenamiento jurídico.

Segundo: Los diversos teóricos, establecen que para poder instaurar el orden social fue menester crear la figura del Estado. Para ello se habla de una delegación de derechos en favor de éste. Derechos que pasarían a configurar las potestades de imperio del Estado en su fin esencial de procurar una pacífica convivencia social.

Al ser los derechos en el estado de naturaleza teóricamente ilimitados, cada individuo se vería forzado a protegerlos por sí mismo. Con la figura del Estado, los ciudadanos delegarían en este la administración de justicia, la

---

<sup>12</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques, El Contrato social: o sea principios del derecho político, España, Editorial Maxtor, 2008. p. 34

legislación y la ejecución de las normas, con el fin primordial de que se garanticen a cada individuo del conglomerado social, la tutela y protección de sus derechos.

Lo que interesa, sin embargo, señalar es que, a pesar de las notorias diferencias que existen en los teóricos del pacto social, común, no obstante, a toda doctrina es el presupuesto individualista.<sup>13</sup>

Este presupuesto señala que la razón de ser del contrato social, al unirse los individuos en sociedad, es buscar el bien común y una pacífica convivencia de todos. Y que cada individuo a su vez, pueda desarrollar libremente su personalidad, teniendo al Estado como garante de los derechos necesarios para ello.

El Estado, el orden jurídico nacional, adquiere existencia en virtud de que un conjunto de individuos libres e iguales, decide someterse a un pacto para la creación del orden social regulador de su conducta recíproca. Cada individuo restringe voluntariamente su libertad en interés de todos los demás, a condición que estos se impongan una restricción semejante.<sup>14</sup>

En palabras de Locke:

Aunque los hombres al entrar en sociedad abandonen en manos de ella la igualdad, libertad y poder ejecutivo que tuvieron en estado de naturaleza, para que de los tales disponga el poder legislativo, según el bien de la sociedad exigiere, con todo, por acaecer todo ello con la única intención en cada uno de las mejoras de su preservación particular y de su libertad y bienes (porque de ninguna criatura

---

<sup>13</sup> DE VEGA García, Pedro En torno a la legitimidad constitucional. En: Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas (Tomo I-Derecho Constitucional), México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. p. 810

<sup>14</sup> KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, quinta reimpresión de la segunda edición, México D.F., Editorial UNAM, 1995. pp. 296-297

racional cabrá suponer que cambie de condición con el intento de empeorarla), como espaciándose más allá del bien común.<sup>15</sup>

Tercero: Que en dicha delegación de derechos no todos son transferidos ya que quedan al ser humano, los indispensables, a la misma calidad de tal.

Este es el aporte principal de las teorías del Contrato Social en la construcción del concepto de libre desarrollo de la personalidad. En esta teórica delegación de derechos, quedan al individuo un núcleo esencial de derechos. Éstos no se pueden delegar ya que constituyen la esencia misma del ser humano, configuración sin la cual se perdería la condición de tal. Derechos que derivan de su libertad y dignidad, y que forman la caracterización individual de la personalidad de cada ser humano, derechos de primer orden, de reconocimiento universal y que forman parte de lo que se denomina como el macro derecho al libre desarrollo de la personalidad y que constituían en antaño, lo que una vez fuese llamado derecho natural.

Lo que llamaban entonces el derecho natural es ese residuo de libertades no afectadas por el pacto social y en las cuales el Estado no puede intervenir. El Estado no puede hacer suyas, más que aquellas libertades que el hombre enajena. Pero no enajena todas, y le quedan algunas que son inalienables, y, como son inalienables, no las puede haber enajenado en el pacto social, le pertenecen por naturaleza, le pertenecen por esencia.

En esta delegación de derechos tuvo indispensablemente que existir una reserva. En ello están de acuerdo prácticamente todos los autores —Tanto para Grocio, como para Puffendor, Locke, Bohmer, es indiscutible que existe siempre

---

<sup>15</sup> LOCKE, John, Dos tratados sobre el gobierno civil -Ensayo sobre el gobierno civil, edición Thomas Hollis, Londres, 1764. Capítulo IX, párrafo 131

un núcleo ileso de derechos, una libertad básica propia del Estado de naturaleza que no puede quedar lastimada con la firma del contrato social.

Cuarto: Como consecuencia de esta teórica reserva de derechos, se vincula el papel del Estado con el de protector y garante de estos derechos fundamentales, surgidos estos como evolución del derecho natural y denominados hoy en día derechos humanos.

En este sentido Virgilio Ruiz dice: las teorías del contrato social representan, para la historia de los derechos humanos fundamentales, el reconocimiento de la personalidad y...

Los derechos humanos conocidos clásicamente como derechos naturales, son derechos de la persona.<sup>16</sup>

La moderna fundamentación de los derechos está emparentada con la filosofía racionalista iusnaturalista que parte del presupuesto de que el hombre es titular de un conjunto de derechos anteriores al estado.

No se dice aquí que los derechos naturales y el Contrato Social sean los fundamentos de los derechos humanos, pero sí que, se debe reconocer, que estas teorías colaboraron ampliamente en su desarrollo y configuración. Sentaron las bases de las discusiones doctrinarias, jurídicas y filosóficas que verían como fruto el actual concepto de derechos humanos.<sup>17</sup>

El desarrollo histórico de estas discusiones conllevará a la incorporación de los derechos naturales al Derecho Positivo en la corriente constitucionalista

---

<sup>16</sup>BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, primera reimpresión de la segunda edición, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 2001. p. 358

<sup>17</sup>Obra colectiva. Derechos humanos y desarrollo: justicia universal: el caso latinoamericano, Barcelona España, Editorial Icaria S.A. 2007. pp. 21-22

moderna, la cual tendrá en estos derechos y en el Contrato Social, los fundamentos teóricos para la construcción de los nuevos estados, principalmente respecto a los deberes del Estado democrático para con los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

El poder constituyente, capaz de organizar el Estado a través de la redacción de una Constitución, aparece entonces, no como un poder omnímodamente arbitrario (...) <sup>18</sup> sino como un poder cuya misión es la de crear un Estado en el que esos derechos sean defendidos.

Esa noción de los derechos humanos como contenido fundamental del Contrato Social, que legitima a los gobiernos en la medida en que los gobiernos cumplan su parte del contrato respetando y protegiendo a sus ciudadanos, se desarrolla todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Los derechos humanos son el núcleo esencial del Contrato Social que justifica la existencia de los estados modernos.

### **2.1.5 Positivación y desarrollo jurídico**

Del asentamiento teórico y filosófico de una serie de derechos y libertades inherentes e indispensables al desarrollo de la personalidad humana. Plagada y consciente, la humanidad civilizada, de las atrocidades cometidas históricamente contra sus semejantes, en el siglo XVIII los grandes procesos revolucionarios acogen estas teorías e ideales y los usan como fundamento de sus luchas e incorporan en sus constituciones.

El nexa entre el Derecho natural racionalista, la idea del contrato social y los derechos naturales, aparece expresado en las declaraciones de derechos que tienen lugar en los Estados Unidos de América y en Francia en el último tercio del

---

<sup>18</sup>DE VEGA García, Pedro, —En torno a la legitimidad constitucional. En: Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas (Tomo I-Derecho Constitucional), México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. p. 813”



siglo XVIII: La Declaración de Independencia de 1776 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Ambos documentos están redactados en una perspectiva de —derecho natural liberal y racionalista heredada de la escuela jurídica de los siglos XVII y XVIII.

Positivación es un concepto técnico jurídico que implica el proceso por cual el derecho pasa a formar parte del ordenamiento jurídico positivo.

En este sentido Miguel Carbonell en su estudio introductorio de la obra de Jellinek La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comenta:

La manifestación lusnaturalista del pacto social se encuentra claramente establecida, por ejemplo, en el artículo 1o. de la Declaración de Virginia al señalar que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad en virtud de pacto alguno... Parecida es la concepción del artículo 2o. de la Declaración francesa de 1789 que establece: La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.<sup>19</sup>

Los derechos naturales se plasman como fundamentos de los modelos del Estado y la política. Colocan en su base al ser humano y a los derechos indispensables al libre desarrollo de la personalidad, así —... tras la Revolución Francesa se referencia a los derechos de la personalidad como derechos

---

<sup>19</sup>JELLINEK, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, segunda edición, México UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas: Serie Estudios Jurídicos, N° 12, 2003. p. 19

fundamentales, inalienables, naturales, inmediatos, universales, incondicionales y absolutos.<sup>20</sup>

### **2.1.6 Grandes revoluciones Estados Unidos y Francia**

En este sentido y siguiendo la línea histórica, las más importantes positivizaciones de derechos naturales son las realizadas por Estados Unidos en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, y el Bill of Rights de 1791

Y Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, las cuales, a como se dijo, sirvieron de modelos a prácticamente todas las naciones. Constituyéndose en antecedentes y referencias básicas en la construcción de los estados de derecho, los derechos y libertades individuales y posteriormente en la construcción de los Derechos Humanos. Estos procesos revolucionaron la concepción del Estado y de los derechos del ser humano.

La Declaración de derechos o Bill of Rights del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776 e inmediatamente la Declaración de Independencia de Norteamérica de 4 de julio de 1776, ambas imbuidas de los postulados iusnaturalistas del iluminismo, se consideran textos prototípicos y bases inspiradoras de las restantes Declaraciones (...) De este primer texto de Virginia arranca la concepción liberal de los derechos naturales como derechos individuales que sustraen determinadas esferas del hombre del poder del Estado...<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>REBOLLO Delgado, Lucrecio, El derecho fundamental a la intimidad, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. p. 176

<sup>21</sup>LÓPEZ Bravo, Carlos, El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales, Sevilla España, Editorial Universidad de Sevilla, 1999. p. 125

Así, en la Declaración de Derechos de Virginia, se hace referencia a los derechos indispensables para desarrollar la personalidad. Es el primer artículo el más importante para el presente estudio, el cual dispone:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.

Respecto a este revolucionario artículo de la Declaración de Derechos de Virginia cabe resaltar lo siguiente:

La referencia expresa al derecho natural como fundamento positivo de dicha declaración; “por naturaleza igualmente libres e independientes”, así mismo el reconocimiento legal de la igualdad y libertad de todos los seres humanos con lo cual se reconoce” el derecho al desarrollo de la personalidad, en cuanto que la independencia de cada individuo incluye su libertad, autonomía y la potestad para autodeterminar su vida acorde a sus propias libres a sus propias libres decisiones. El reconocimiento de una serie derechos inherentes” a la misma calidad de ser persona humana, así como la referencia al contrato social fundamento de declaración; fundamento de declaración; “cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados”.<sup>22</sup>

### **2.1.7 El surgimiento de los Derechos Humanos**

Tras la exposición de estos antecedentes generales, se observó cómo el concepto de derechos naturales produjo grandes discusiones y desarrollos teóricos a lo largo de la historia. Estos fueron tomados como base para la construcción de un sistema de derechos y libertades fundamentales en las primeras constituciones producto de las revoluciones liberales, y en cuyos

---

<sup>22</sup> LARA, Ponte. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. p. 32

ejemplos se observa por primera vez, reconocidos jurídicamente estos derechos universales.

Con anterioridad a dicha positivación, los derechos humanos tienen una consideración moral y política (moral rights) pero no realmente jurídica. Se trataría de valores, esenciales eso sí, pero no de verdaderos derechos.<sup>23</sup>

De este inicial reconocimiento, derivan necesariamente los derechos y libertades indispensables para potencializar el desarrollo de la personalidad humana, y mediante éste, se permita a cada ser humano el derecho a la construcción de una verdadera identidad e individualidad, es de donde surge la necesidad del reconocimiento histórico de los derechos humanos.<sup>24</sup>

De esta nueva construcción ideológica, de la concientización internacional sobre la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.<sup>25</sup>

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por.

---

<sup>23</sup> GALLEGO García, Elio A., Fundamentos para una teoría del derecho, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. p. 78

<sup>24</sup> LÓPEZ Cuetera, José Miguel, Homo Iuridicus, Madrid, Editorial LiberLibro.com, 2004. p. 11

<sup>25</sup> ONU. Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, 26 de junio 1945. Preámbulo

En cuanto al concepto de derechos, el pensamiento actual, por influencia del positivismo, el estoicismo y el existencialismo, defiende una concepción del hombre en la que no se habla de naturaleza humana, originándose una modificación del término jurídico —derechos naturales por el de —derechos humanos.

Con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.<sup>26</sup>

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos.

Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.<sup>27</sup>

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad. Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

---

<sup>26</sup>PAPACCHINI, Ángelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, tercera edición, Cali Colombia, Universidad del Valle Programa Editorial, 2003. pp. 48-49

<sup>27</sup>Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1974. pp. 480

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera.

En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.<sup>28</sup>

## **2.2 DELIMITACIONES PRELIMINARES**

### **2.2.1. La persona humana**

En razón de este concepto universal de persona, los derechos humanos fundamentales surgen de la necesidad de proteger a cada persona como individuo de una sociedad, indiferentemente del trauma que produjo el fenómeno nacional-socialista en Alemania contribuyo a que después de la segunda guerra mundial, la dogmática de los derechos fundamentales recibiera especial atención. Esto llevó luego a que fuera purgada cualquier tipo de concepción escéptica respecto a los planteamientos sobre la completa supremacía de los valores supremos y absolutos de la dignidad y libertad.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup>NOVOA Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos, sexta edición, México D.F., Editorial Siglo XXI, 2001. pp. 23-24

<sup>29</sup>MARSHALL Barberán, Pablo, —Los derechos fundamentales como valoresl. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, España, N° 10, 2006/2007. p. 208

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 2 dispone: 1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>30</sup>

Para poder analizar tal planteamiento -en especial a la luz de los derechos humanos- es necesario considerar a la persona desde las diferentes facetas que lo componen tanto biológicas, físicas y psicológicas como sociales. Ya que de cada una de las facetas inseparables de la persona, se desprende una serie de derechos que buscan tutelar estos aspectos básicos del ser humano, y que son a su vez indispensables al concepto mismo de persona. Por ello se configuran como derechos de primer orden, requisitos previos, sin los cuales, no se puede hablar de libre desarrollo la personalidad.<sup>31</sup>

Estos derechos de primer orden constituyen las materializaciones jurídicas de las diversas cualidades inseparables de la persona humana y su dignidad, por lo cual se configuran como —derechos esenciales del hombre ya que se basan en atributos de la personalidad humana.

Estas características básicas-generales del ser humano y su personalidad, las cuales los ordenamientos jurídicos protegen mediante derechos fundamentales

---

<sup>30</sup>Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Compilador (Antonio A.) TRINDADE CANÇADO. Estudios básicos de Derechos Humanos- Tomo II, San José Costa Rica, Editorial IIDH, 1995. p. 68

<sup>31</sup> MAHONEY, John, The challenge of human rights: origin, development, and significance, Oxford Inglaterra, Editorial Blackwell Publishing, 2007. p. 53

y a nivel internacional mediante los derechos humanos, son las distintas naturalezas o características que conforman el concepto unitario de persona, a saber sus cualidades biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas.

Primero se analizará brevemente a la persona humana vista desde su naturaleza biológica como ser viviente.

### **2.2.2 Naturaleza biológica**

La naturaleza biológica es la característica universal básica de los seres humanos, y de la cual surgen todas las demás. Ésta se encuentra compuesta en primera instancia por los distintos rasgos genéticos que particularizan como individuos y de donde surgen todas las características primarias del ser humano y las cuales a su vez, son los presupuestos de los que partirán los distintos procesos de crecimiento, aprendizaje y socialización.

De esto se desprende que cada individuo se encuentra compuesto por una serie de características que lo identifican, individualizan y particularizan de todos los demás, inclusive antes de su nacimiento, características biológico-genéticas que lo acompañarán durante toda su vida y que corresponden a rasgos particulares de cada individuo tales como estatura, color de piel, contextura etc., los cuales se manifiestan como los primeros rasgos distintivos de la personalidad de cada ser humano.

La naturaleza biológica de la especie humana, producto de la evolución, ha dotado a los seres humanos de atributos superiores a los animales. Su adaptabilidad al medio ambiente le ha posibilitado poblar todo el planeta, y principalmente su extraordinaria inteligencia, le ha permitido alcanzar el fruto del actual conocimiento humano. Así en la cúspide de la escala biológica encontramos al hombre, que, además, de reunir, como base de su organización corporal, las características propias de la vida vegetal y animal, se eleva, por su actividad



psíquica, a un nivel inconmensurablemente superior al mundo puramente material o vital.<sup>32</sup>

Ampliando un poco más la idea, y tomando como referencia la perspectiva de las ciencias de la educación:

Nos definimos biológicamente como individuos inteligentes y con sentido moral, lo que es consecuencia de la capacidad que tienen los hombres de anticipar cognitivamente las consecuencias de sus acciones, hacer juicios de valor y practicar el libre albedrío; todo ello es producto de la evolución.<sup>33</sup>

En este sentido, y en aras de proteger las características genéticas de la especie humana, se promulgó la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, la cual en su artículo primero establece:

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.<sup>34</sup>

Así mismo, sobre el tema del genoma humano desataca el artículo 6 de la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras el cual dispone:

Ha de protegerse el genoma humano, respetándose plenamente la dignidad de la persona humana y los derechos humanos, y preservarse la diversidad biológica. El progreso científico y tecnológico no debe perjudicar ni

---

<sup>32</sup>HÜBER Gallo, Jorge Iván, Panorama de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1973. p. 14

<sup>33</sup>GARCÍA Carrasco, Joaquín, y otro. Teoría de la Educación II: Procesos primarios de formación del pensamiento y la acción, España. Ediciones Universidad de Salamanca, 2001. p. 110

<sup>34</sup>ONU. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, Asamblea General, resolución 53/152, 9 de diciembre de 1998. Artículo 1

comprometer de ningún modo la preservación de la especie humana ni de otras especies.<sup>35</sup>

De esta extraordinaria naturaleza biológica del ser humano, la primera característica que se deriva es la física, es decir toda persona tiene una faceta física, -su materialidad en el tiempo y el espacio- la segunda característica es la psicológica, el enorme potencial cerebral del ser humano.

### **2.2.3 Como ser físico**

Los seres humanos se caracterizan por su existencia y materialidad, hechos que configuran lo que se denomina vida.

El primer presupuesto, correlativo de la dimensión biológica del ser humano, es el de la vida misma, vida que debe ser entendida en plenitud máxima, comprensiva de su salud, de su integridad física, de su intangibilidad, etc., lo que implica, de suyo, todo lo necesario para su conservación y preservación (alimento, abrigo, techo, medicina y otros).

De este derecho supremo a la vida, surge una serie de derechos necesarios a la vida, entre los cuales cabe mencionar el derecho a la integridad física, y a la salud así como una serie de derechos que derivan de necesidades humanas, biológicas, indispensables a la sobrevivencia misma. En este sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias

---

<sup>35</sup>UNESCO. Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones Futuras, conferencia General de la UNESCO, 29ª reunión, 12 de noviembre 1997. Artículo. 6

independientes de su voluntad.<sup>36</sup> Así mismo se pueden agregar derechos tales como el derecho a un medio ambiente sano, el cual a su vez protege factores indispensables a la vida tales como biosfera, el agua y el aire.<sup>37</sup>

Paralelo a los derechos indispensables a la sobrevivencia se encuentran los necesarios para el Desarrollo de la Persona, donde se pueden encontrar derechos como los derechos del niño, derecho a la educación, derechos de la mujer, la madre y derechos de la vejez, entre otros, los cuales buscan proteger a cada integrante de la humanidad durante sus diversas etapas físicas, inclusive antes de su nacimiento y hasta su muerte.

#### **2.2.4 Como ser psíquico**

La capacidad psíquica racional es otro atributo que se deriva de la naturaleza misma del ser humano. Es característica esencial de la persona y la especie humana. Característica que se distingue y particulariza entre todos los seres vivientes de la tierra.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

---

<sup>36</sup>ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General, resolución 217 A (III), 10 de diciembre 1948.

<sup>37</sup>ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Artículo 12.1

El hombre, como individuo que pertenece a la especie humana, tiene una serie de características que le son propias como género, esto es, la inteligencia, la voluntad, la memoria, la sensibilidad, la percepción, la libertad,... Características que la psicología estudia como los rasgos y distintivos del género humano, denominados también —hechos psíquicos, al ser centralizados por la psique, mente o cerebro especial del hombre. En el desarrollo de estos actos o hechos psíquicos se basa la personalidad de cada cual así como el concepto general de persona.<sup>38</sup>

Más que las características físicas indispensables a la calidad de persona, el derecho al libre desarrollo la personalidad busca proteger esta faceta del ser humano, la faceta psicológica que lo individualiza y particulariza de entre todos los demás seres humanos, lo dotan de un pensamiento propio y de personalidad. Personalidad que define al individuo a lo interno y externo de su existencia, a lo interno de su conciencia y pensamiento, así como a la exteriorización que el individuo haga de su propia personalidad.

El presupuesto correlativo con la dimensión psíquica es el de la libertad o autonomía de la persona, lo que implica la aptitud de pensar, y expresar sus ideas y de actuar en consecuencia.

Esta capacidad mental de cada individuo es lo que verdaderamente define y particulariza a cada persona. Gracias a ésta, el individuo con su inteligencia, libertad y dignidad puede tomar decisiones racionales en la vida, puede formarse su propio proyecto de vida, crearse a sí mismo acorde con sus propios intereses y voluntad.

Únicamente el hombre, como individuo o en su conjunto, posee esa capacidad racional de gobernarse a sí mismo y actuar en la vida mediante el

---

<sup>38</sup>La Capacidad Jurídica, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. p. 75

ejercicio de su inteligencia y de su voluntad. El hombre es el único destinatario de las normas jurídicas que han sido promulgadas para regir su conducta y que él solo puede obedecer. A esta cualidad ya hace referencia el concepto persona, para caracterizar al hombre desde el punto de vista jurídico moral diverso del aspecto biológico que también tiene.

De esta capacidad racional derivan derechos humanos fundamentales que protegen las diversas manifestaciones de la psique humana, tales como la creatividad (derecho de patentes), el pensamiento y la expresión, las manifestaciones artísticas y la espiritualidad entre tantas.<sup>39</sup>

### **2.2.5 Como ser espiritual**

De la capacidad psíquica racional del ser humano se desprende su esfera espiritual, la cual tiene en el individuo la importancia que éste quiera darle como parte de su libre desarrollo de la personalidad y que el derecho protege mediante la libertad de conciencia, culto y religión.

La faceta espiritual se encuentra arraigada en el ser humano desde antes de los primeros registros escritos. Históricamente ha provocado guerras, paz, conquistas, liberaciones, estados, conversiones, milagros, y fe para sus creyentes. Debido a ello y a la importancia para el ser humano de las religiones, tanto individual como socialmente, los derechos humanos desde su promulgación han abarcado el tema en aras de proteger la libertad de religión. Especialmente, con el fin de eliminar los problemas históricos de discriminación, provocados por conflictos religiosos, así como todas las violaciones de derechos que de estos derivan.

Los derechos humanos buscan proteger la igualdad de la persona sin discriminación por motivos de religión, protegiendo a su vez la libertad de conciencia. Mediante ésta el individuo, como parte de su libre desarrollo de la

---

<sup>39</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19

personalidad, puede escoger la religión de su elección, practicarla y profesarla, y especialmente cambiarla si esa es su voluntad, sin temor ni represalias de ser discriminado, ya que es una decisión suya privada y autónoma.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Entre tantas normativas que protegen la libertad de culto, conciencia y religión destaca el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

### **2.2.6 Naturaleza social**

Aparte de la naturaleza biológica, el ser humano tiene otra cualidad natural que lo caracteriza como especie. Ésta es su naturaleza como ser social. El ser humano por su naturaleza biológica requiere de la sociedad para su sobrevivencia y desarrollo. El medio social es el ambiente natural para el desarrollo de la persona humana y solo en sociedad puede considerarse verdaderamente persona al ser humano, debido a que los conceptos mismos de Derecho, Estado y Persona, se encuentran sujetos a la existencia previa de una sociedad organizada. Se afirma así, la ineludible interdependencia de cada individuo con sus semejantes, en este conglomerado de individuos libres que llamamos sociedad.

La condición libre del ser humano se traduce en la vida social como institución formada de miembros con capacidad de iniciativa y personalidad autónoma dentro de la vida social. La naturaleza social del hombre significa que la persona sólo alcanza su plenitud en y por la sociedad. Pero no hay que pensar que la sociedad absorba y diluya la personalidad en una masa informe llamada grupo social. La persona es tal antes, en y fuera de la sociedad. Y sólo es verdadera sociedad humana la que está integrada por personas autónomas y libres.<sup>40</sup>

Por ello la conservación y desarrollo de la sociedad se manifiesta como un interés supremo de la humanidad. Esto explica a su vez la supremacía de los conceptos jurídicos de orden público e interés general sobre los intereses particulares, como resultado de la teoría jurídica, política y filosófica del imperativo de conservar y mejorar el ambiente natural del ser humano, cual es la sociedad.

Por sus condiciones físicas y morales, el hombre es un ser esencialmente sociable, pues sólo en el seno de la sociedad encuentra los medios necesarios para desenvolver su naturaleza de manera conveniente, tanto en lo que mira al individuo en sí, como al adelanto y prosperidad de la especie.

De esta naturaleza social derivan multitud de derechos específicos, que protegen a la sociedad como unidad y a los individuos como entes sociales. En este contexto, el individuo no es considerado como sujeto aisladamente, sino en su faceta social como componente de aquella colectividad. Además, y al tenor de lo comentado sobre las teorías del contrato social, el individuo adquiere al entrar en sociedad el reconocimiento formal de sus derechos.

De modo que todos los derechos humanos, en cierto sentido, son derechos sociales, en cuanto sólo pueden considerarse tales los derechos que la

---

<sup>40</sup>LARGO. Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo, Madrid, Editorial San Esteban, 2002. p. 123

persona posee como ente social. Concebidas como derechos inalienables, resultado de la eminente dignidad del hombre, no son derechos de la comunidad, sino del individuo; pero sólo se explican en el ser social y existen y viven por la solidaridad humana.<sup>41</sup>

Lo aquí comentado es sintetizado en el artículo 29.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer que —Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.<sup>42</sup>

Esta norma expresa la correlación e indivisibilidad entre los conceptos de persona y sociedad. Este artículo, los temas de deberes del individuo hacia el Estado y la sociedad, el desarrollo colectivo (social) de la personalidad, y los derechos sociales serán desarrollados posteriormente. Por ello solo cabe reiterar, que el ser humano es un ser eminentemente social, razón por la cual el libre y pleno desarrollo de la personalidad individual y la idea misma de persona humana solo puede realizarse en el medio social, medio, el cual a su vez, condiciona el desarrollo mismo de la personalidad.

Si la herencia biológica y el ambiente geográfico condicionan el desarrollo fisiológico del organismo humano y, consecuentemente, su desarrollo educativo general, el ambiente sociocultural en que se nace condiciona el desarrollo de su inteligencia, de su afectividad, de su conciencia moral, de su sensibilidad artística; en una palabra, condiciona todo el desarrollo de la personalidad y también, de alguna manera el desarrollo biológico mismo.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup>GROS ESPIELL, Héctor, —Los Derechos Económicos, Sociales y culturales en los instrumentos internacionales: Posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia. En: Obra colectiva. Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1985. p. 333

<sup>42</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 29.1

<sup>43</sup>DE LA PIENDA, Jesús Avelino, Persona, derechos humanos y educación, España, Ediciones Universidad de Oviedo, 2006. p. 55



### 2.2.7 Naturaleza jurídica

La tercera característica definitoria de la persona humana es su faceta jurídica. La naturaleza jurídica del ser humano se fundamenta en que éste, es la razón de ser del Estado y del derecho, a como se comentó en las teorías del Contrato Social. El ser humano es la base de la cual surgen los ordenamientos jurídicos, los cuales existen y son legítimos en la medida en que respeten, protejan y tutelen los derechos fundamentales de las personas humanas. De modo que la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer.<sup>44</sup> Así la persona humana como centro de la actividad del derecho, se encuentra dotada de personalidad jurídica, en otras palabras por simple hecho de ser persona se goza del estatus de sujeto de derecho.

El concepto de persona no es más que la versión jurídica del concepto ontológico de persona. O dicho de otra manera, la persona humana, por el solo hecho de serlo, es sujeto de derecho, es persona en sentido jurídico. Ser sujeto de derecho es rasgo inherente a la personalidad humana, porque todo hombre tiene unos derechos connaturales que le son propios; y más radicalmente, porque la subjetividad jurídica no es más que la expresión, en el ámbito del derecho, de que la persona es dueña de sí.<sup>45</sup>

En este sentido los Derechos Humanos reconocen que; todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Esta característica del ser humano, lo dota de personalidad jurídica y le reconoce como persona-sujeto en el sentido jurídico, de manera que con el nombre de persona, se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

---

<sup>44</sup>DIAZ Picazo, Luis, En: CORRAL. Op.cit. p.316”,

<sup>45</sup>HERVADA, Javier, —Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujerl. En: Obra colectiva. LiberAmicorum/Héctor Fix-Zamudio (Volumen II), San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998. p. 882

Desarrollando un tanto esta idea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.<sup>46</sup>

Los Derechos Humanos son esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad humana y para la felicidad humana (...) Estos derechos son inviolables porque no solamente son vitales para el libre desarrollo de la personalidad sino también porque sin ellos el hombre sería reducido al nivel de los animales.

### **2.2.8 La personalidad**

Aclarado un poco el complejo concepto de persona y sus diversos aspectos esenciales, para iniciar el recorrido hacia una definición del libre desarrollo de personalidad es necesario explicar el concepto de personalidad.

Así en una de sus primeras acepciones se consideraba que la personalidad se refiere a la calidad de ser una persona y no una cosa. Kant por su parte define la personalidad como la libertad o la independencia frente al mecanismo de la Naturaleza entera, considerándola a la vez como la facultad de un ser sometido a las leyes propias, es decir a la leyes puras prácticas establecidas por su propia razón. En su pensamiento, la personalidad no es más que la libertad de un ser racional bajo leyes morales. Por eso, considera que la persona es siempre un fin en sí misma.

---

<sup>46</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párrafo 179

1. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
2. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas.
3. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.
4. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.

El concepto que se utilizará en el presente estudio, parte de que la personalidad humana es la conjugación de todas las cualidades y atributos de las personas, los cuales se unifican bajo el concepto de personalidad. De manera que la personalidad humana cubre todas las dimensiones del ser humano: física, intelectual, espiritual, psicológica y social.<sup>47</sup>

Esta moderna perspectiva, reconoce que la personalidad es una suma de factores del ser humano, las cuales lo individualizan y diferencian de sus semejantes, y que en esencia la personalidad es un proceso de desarrollo del individuo.

De esta manera se puede entender que la personalidad, es aquel conjunto de cualidades constitutivas de la calidad de persona humana. Lleva en sí todos aquellos atributos jurídicos, indispensables al estatus de persona, pero abarca además aspectos extra-jurídicos que quedan fuera de las potestades del derecho.

---

<sup>47</sup> DIETER Beiter, v, The protection of the right to education by international law: including a systematic analysis of Article 13 of the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights, Holanda, MartinusNijhoff Publishers, 2005. p. 92

### **CAPÍTULO III**

## **EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

El Libre Desarrollo de la Personalidad acorde a sus principales características reiterativas, se analizará su contenido axiológico, y se aclararan las distintas facetas individuales, colectivas, objetivas y subjetivas que componen el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, desarrollando parte de su contenido y efectos jurídicos como derecho autónomo y el Concepto de Libre Desarrollo de la Personalidad.

### **3.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO**

Tras comentar la compleja definición de persona y personalidad y su importancia en el capítulo anterior, se inicia el proceso de conceptualización del Libre Desarrollo de la Personalidad. Antes de continuar, se debe recordar que —No existe una clara definición de Libre Desarrollo de la Personalidad, especialmente una definición jurídica, ya que en el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos.

Para iniciar una aproximación al concepto del Libre Desarrollo de la Personalidad, es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

Toda persona tiene el derecho al Libre Desarrollo de su Personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.<sup>48</sup>

Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria. En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957 con el caso —Elfes.<sup>49</sup> En él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a "desarrollar Libremente la Personalidad" como libertad principal o "Libertad General de Acción" estableciendo que este derecho es el —ámbito último intangible de la libertad humana y que —la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

De este modo en Alemania, se encuentra la primera luz hacia una conceptualización del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, aportando con su doctrina, las primeras pautas características definitorias de este derecho.

En un primer intento de conceptualización, por Libre Desarrollo de la Personalidad, se puede entender: —aquel derecho que posee todo ser humano de

---

<sup>48</sup> Op. cit. Nota No. 18 p. 8

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 6, 32, 16 de enero de 1957

desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a su propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones.

Cabe acotar, que la dificultad de definición de este derecho, se debe a lo complejo y amplio de éste, razón por la cual, se le denomina un —macro-derecho, ya que es en la protección de la persona, que se fundamenta el Estado y el Ordenamiento Jurídico. Y es por el interés supremo de la persona que surge el sistema de libertades y derechos fundamentales, de modo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es simultáneamente fundamento y objetivo final del derecho. Acorde a que éste, lo que busca, es regular, tutelar y proteger las diversas dimensiones jurídicas de la persona humana, de manera que se ha entendido que:

Las situaciones y actos jurídicos que lo integran son innumerables y, en principio, no cabe establecer una catalogación a priori de todos ellos (...) la dificultad para acotar el ámbito en el que la personalidad humana, en sus distintas manifestaciones, está presente con un principio básico —el Libre Desarrollo de la propia Personalidad- que unifica todas las cuestiones esenciales relativas a la persona humana.<sup>50</sup>

De este modo, una primera característica que se vislumbra para una definición del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, es que este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: El Libre Desarrollo de la ersonalidad es

---

<sup>50</sup>AZURMENDI Adarraga, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998. p. 61

el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.<sup>51</sup>

Aunado a esta primera aproximación, es indispensable agregar el tema de los derechos fundamentales, ya que estos —constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status jurídico del individuo, entendiéndose que con las expresiones «derechos fundamentales» o «derechos de la personalidad» se suele hacer referencia a un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituirse en definitiva manifestaciones varias de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual<sup>52</sup>

El tema de los derechos fundamentales es la segunda característica que se puede observar en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Éste será desarrollado en el capítulo siguiente, pero cabe mencionar, que para poder desarrollar libremente la personalidad es indispensable que la persona humana goce efectivamente de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales. Cada uno de estos derechos y libertades protegen manifestaciones de la propia personalidad, razón por la cual, se puede decir que los derechos fundamentales son un conjunto de normas universales, indivisibles, interdependientes e inherentes que protegen las diversas expresiones de la personalidad humana.

Por tanto, de la primera característica definitoria del Libre Desarrollo de la Personalidad como atributo jurídico general de ser persona humana, surge y se incluye una segunda característica: el derecho al Libre Desarrollo de la

---

<sup>51</sup> SOLOZÁBAL ECHEVERRÍA, Juan José, —Alguna cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales, Madrid. En: Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Constitucionales, N° 71 enero-marzo, 1991. p. 88

<sup>52</sup> LASARTE, Carlos. Compendio de derecho civil: trabajo social y relaciones laborales, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. p. 14

Personalidad incluye y requiere indispensablemente el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales.<sup>53</sup>

La tercera característica sobre este derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, es que este derecho, aparte de proteger los derechos y cualidades esenciales del ser humano, busca tutelar el desarrollo particular de cada individuo. Es decir, tutela el desarrollo del propio ser, es su faceta personal. Esta característica se puede denominar como la faceta individualista del libre desarrollo de la personalidad. Corresponde al núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta faceta incluye aquellas manifestaciones internas y externas de la personalidad. Son aquellas características definitorias de la personalidad, que hacen de todo ser humano un ser único y especial y que lo individualiza, particulariza y diferencia de todos sus semejantes. Aquí se incluyen atributos tales como la apariencia, la intimidad, la conciencia, el modo de actuar y ser del individuo, así como todo otro aspecto jurídico o extra jurídico que conlleve a la realización personal del individuo como ser digno y libre.

Corolario de esto, se puede decir que la tercera característica definitoria del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es que: El derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad protege a cada ser humano en su individualidad como ser único y valioso en sí mismo.

De esta calidad única e individual de cada ser humano, surge la cuarta característica definitoria de este derecho, y que corresponde, a aquella capacidad que resulta de la dignidad y libertad del individuo, de autodeterminar su propia vida, a tomar sus propias decisiones y vivir su vida a su propio modo. Es decir, desarrollar su vida y su personalidad acorde con sus propios y únicos ideales.

La esencia del Libre Desarrollo de la Personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser

---

<sup>53</sup> Idem



individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.

El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Entonces, el Libre Desarrollo de la Personalidad busca proteger el diseño y estilo de vida de cada individuo, los caminos y decisiones autónomas que éste tome durante su existencia. Es decir que cada ser humano es dueño absoluto de su propia vida y por ende tiene un derecho universal inherente a dirigirla tal cual le parezca, por ello; El contenido del Libre Desarrollo de la Personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital.<sup>54</sup> En suma lo que quiere decirse es que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general

De este modo ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia colombiana de donde destaca entre tantas la siguiente transcripción:

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan

---

<sup>54</sup> GARCÍA García Clemente, El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional, Murcia España, Editorial Universidad de Murcia, 2003. p. 61)

establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.<sup>55</sup>

Por tanto, respecto a este punto se puede decir, que la cuarta característica definitoria del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es que este protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida.

A este punto, cabe establecer acorde con lo comentado hasta este momento una primera definición, que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es:

El atributo jurídico general de ser persona humana, incluye y requiere de todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona, así como el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales. Protege el desarrollo particular individual del propio ser en su realización personal, las características únicas de cada ser humano, su particularización, diferenciación y heterogeneidad, en especial la autodeterminación personal, acorde con cada proyecto de vida individual y a la noción particular de cada quien, en su finalidad de buscar su única y particular felicidad.

Antes de continuar, cabe mencionar, que esta definición se da a modo de guía (cuyos contenidos se irán desarrollando), sin perjuicio de plantear, que dicha definición es aun incompleta, ya que del desarrollo de toda la investigación, se procurará una definición más específica y concreta.

### **3.2 VALOR JURÍDICO TUTELADO -LA DIGNIDAD-**

Definido preliminarmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad se pasa a hablar del valor jurídico tutelado por este derecho, a saber el valor supremo de la dignidad humana.

---

<sup>55</sup>Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-642/98, noviembre 5 de 1998

Al respecto, la clásica definición de la dignidad de Kant dice que: "Aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad".<sup>56</sup> Este valor intrínseco, supremo del ser humano, es el fundamento y punto de justificación de los derechos humanos fundamentales y es reconocido universalmente a todo ser humano sin distinción alguna.<sup>57</sup>

La dignidad humana aparece ante la humanidad como la justificación de consenso universal sobre el valor supremo del ser humano. Este valor del ser humano, da a éste, una condición superior a las cosas y animales, ya que la persona humana no requiere ser valorada. Es invaluable por sí misma, por su propia existencia, de modo que la dignidad es aquel valor superior que afirma a la persona humana como sujeto.

Por ello, en el Derecho Constitucional Comparado, se encuentra un amplísimo número de referencias directas a la dignidad humana, entre tantas cabe mencionar; La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania Art. 1.1: La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público; La Constitución Española Art. 10.1: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y la Constitución de Costa Rica Art. 33: Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Igualmente, en el derecho internacional de los derechos humanos, el concepto de dignidad humana es considerado como el valor primordial en el que

---

<sup>56</sup>KANT, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Madrid, Editorial Encuentro, 2003, p. 74

<sup>57</sup>Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita, Madrid, Editorial Dykinson, 2001. p. 58

se sustentan los derechos humanos fundamentales. En este sentido se expresan las declaraciones de derechos humanos al decir que; —la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad, —los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en (...) la dignidad y el valor de la persona, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, así como Toda persona tiene derecho (...) al reconocimiento de su dignidad, (51) “OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre 1969. Artículo 11.1” y Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal.

La dignidad humana, como fundamento axiológico de los derechos humanos y cuya realización resulta en el objetivo de los ordenamiento jurídicos, se materializa jurídicamente y ejerce por los individuos a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como aquel derecho que protege el valor de la dignidad humana y su inseparable personalidad vista como una unidad indivisible. Se da conjuntamente con los derechos humanos fundamentales que resultan inherentes e indispensables a la misma condición de ser persona humana. En este sentido:

La dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta todos los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía, de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos. Cabe señalar que la dignidad humana y el derecho a una vida digna fundamentan tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

En esta línea, la doctrina es amplia y uniforme en considerar a la dignidad como el valor supremo del ser humano, el cual, junto a la vida misma, constituyen

los pilares sobre los cuales recae la superior importancia de la existencia humana para la ciencia del Derecho. Estos valores supremos, se traducen jurídicamente en dos derechos supremos, el derecho a la vida y el derecho a una calidad de vida o a una vida digna. Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que protege el valor y la esencia misma de la persona humana, tanto como individuo como socialmente.

... El Libre Desarrollo de la Personalidad encuentra su basamento teórico en la dignidad humana. Ésta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo. Es decir, que ni el Estado, ni los órganos que lo componen, ni persona alguna, pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre.<sup>58</sup>

Cabe reseñar que el concepto de dignidad humana tiene 2 manifestaciones. La negativa, de no ver vulnerada la dignidad y la positiva de poder desarrollarse acorde a ella. Por ello hemos de tener en cuenta que la dignidad humana constituye no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que entraría también la afirmación positiva de pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo.<sup>59</sup>

Corolario de esto, se puede agregar una quinta característica definitoria de este derecho, y es que el Derecho Humano Fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad, es la materialización jurídica del reconocimiento universal del valor supremo de la dignidad humana.

---

<sup>58</sup> ONTIVEROS Miguel. —El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional). En: Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades, Sevilla España, año 8, N° 15, 2006, p. 154

<sup>59</sup> REBOLLO Delgado Lucrecio. Derechos de la personalidad y datos personales. En: Revista de Derecho Político, España, N°44, 1998. p. 146

Acorde con este planteamiento, se puede encontrar diversa Jurisprudencia Constitucional comparada reafirmando dicha afirmación. A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional Colombiano ha dicho que: —...como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad. “*Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-239/97, 20 de mayo de 1997*” La doctrina, reconoce el Libre Desarrollo de la Personalidad como una clara materialización jurídica de la dignidad humana, al considerar que la dignidad es:

La característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad -independientemente del momento y por encima de circunstancias en que se desenvuelve su vida- que se materializa en la realización, desarrollo y perfección de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables e irrenunciables que le son inherentes.<sup>60</sup>

...La noción central de la dignidad, se amplía paulatinamente en el haz de derechos que se consideran indispensables para el desarrollo de la personalidad. Este desarrollo es la clave, sin él, no se realiza la dignidad. Aumenta el número de posiciones individuales autónomas y también colectivas que el orden jurídico protege para propiciar el desarrollo de la personalidad individual.<sup>61</sup>

Por su parte, el maestro Giancarlo Rolla comenta que: ... la dignidad humana no es tanto «un derecho, cuanto el fundamento constitucional de todos los derechos estrechamente relacionados con el desarrollo de la personalidad humana.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> ALEGRE Martínez Miguel Ángel. La dignidad de la persona como fundamento del Ordenamiento Constitucional español, España, Editorial Universidad de León, 1996. pp. 29-30”

<sup>61</sup> “El derecho a la integridad personal, Valladolid España, Editorial Lex Nova, 2006. p. 73”

<sup>62</sup> ROLLA Giancarlo. —El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas. En: Anuario Iberoamericano de justicia constitucional N° 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. p. 472

Igualmente Humberto Nogueira al definir el concepto de dignidad dice: La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del Libre Desarrollo de la Personalidad.

De manera que acorde con lo comentado, el valor jurídico tutelado por el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es la dignidad humana en su sentido más amplio, y simultáneamente, este derecho humano es la manifestación más concreta de esta dignidad. Los derechos fundamentales representan la concreción de distintas necesidades fundamentales para la dignidad y la personalidad humana, y el objetivo de todos de estos derechos en su conjunto, no es más que habilitar y proteger al ser humano en la realización de las diversas facetas de su personalidad.

### **3.3. EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COLECTIVA**

#### **3.3.1 La Libre Determinación de los Pueblos**

Aparte de la faceta individual del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad (que es la que se pretende desarrollar durante la presente investigación) se ha hecho mención sobre la existencia de una faceta colectiva de este derecho. Esta faceta colectiva del Libre Desarrollo de la Personalidad se especifica y materializa jurídicamente en parte con lo que se ha denominado el Derecho a la libre determinación de los pueblos.

Este tema de gran amplitud y complejidad en sí mismo, resulta imposible de ser desarrollado en la presente investigación -sin apartarse del objetivo de la

misma-. Por esta razón, se darán las pautas generales sobre este derecho a la Libre Determinación de los Pueblos enfocándose principalmente en los aportes y relación que tiene este derecho colectivo con el derecho individual a desarrollar libremente la personalidad.

Al hablar de la naturaleza social, se comentó como la persona humana solo se puede desarrollar integralmente en sociedad, ya que es ineludible el hecho de que la sociedad es el hábitat natural del ser humano. De modo que la idea de comunidad en sentido genérico es inseparable de la idea de individuo, así como el hecho de que es imposible una sociedad democrática, sin seres humanos libres que la compongan.

De este modo, la libre determinación de los pueblos es el derecho que tiene cada colectividad nacional, provincial, municipal o autónoma de buscar su propio desarrollo, en aras del bien común de su colectivo social. En este sentido:

El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la Libre Determinación, en virtud del cual todos los pueblos determinen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y pueden disponer libremente para sus propios fines, de sus riquezas y recursos naturales.<sup>63</sup>

Jurídicamente, se puede encontrar el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos en la carta de las Naciones Unidas, la cual establece como segundo fin de su labor: Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal, reiterando en la Declaración de Viena; Todos los pueblos tienen el derecho de Libre Determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su

---

<sup>63</sup>) BRENES, Rosales Raymudol, Antología introducción a los derechos humanos, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993. p. 97



condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.<sup>64</sup> Se amplía y aclara este derecho, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los siguientes términos:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>65</sup>

### **3.3.2 Identidad colectiva y libre desarrollo de la personalidad**

De este modo se puede entender que la “libre determinación de los pueblos”, tiene como fin el proteger y respetar, que cada colectividad de individuos pueda disponer sus propios medios y recursos para potenciar su “desarrollo” para potenciar su. Y, a su vez administrarlos, para buscar su propio bien común. Se asume mediante ello sus propias decisiones como sociedad y procura el respeto de su forma como colectividad, en protección su identidad social.

---

<sup>64</sup> ONU. Declaración y programa de acción de Viena, Conferencia mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, Asamblea General, resolución A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993. Punto 2

<sup>65</sup> Obra colectiva, dirección científica FLORES Marcello. Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización, México, Flasco, 2009. p. 69

Esta identidad colectiva y autónoma de cada sociedad es la faceta social del libre desarrollo de la personalidad. Mediante ella, la persona humana como individuo libre unido socialmente, puede participar en su propia colectividad. En este sentido "la doctrina jurídica internacional ha señalado que el derecho a la libre determinación es un derecho individual y al mismo tiempo un derecho colectivo; de esta forma la titularidad este derecho corresponde a las personas humanas y a los pueblos."<sup>66</sup>

Esto se da en razón de que el desarrollo de la personalidad se da individual y colectivamente. Por un lado, la sociedad aporta al individuo medios de subsistencia, educación, cultura, tradiciones entre tantos. Mientras, por otro lado, el individuo aporta con su única y particular singularidad al colectivo como miembro de éste, ya sea participando en las tomas de decisiones por medio de la política democrática.

En este sentido el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

...aunados a los derechos individuales de la persona, adquieren importancia los derechos que la consideran parte de un grupo social más amplio, dotado de una identidad característica, basada en elementos comunes (consolidados históricamente) de índole étnica, lingüística y cultural.

Manifestaciones verbales, escritas, artísticas y culturales, así como con toda expresión exteriorizada de su propia e individual personalidad.

...En primer lugar, la comunidad o la identidad colectiva debe ser contemplada desde la perspectiva de sus miembros, los individuos que constituyen los elementos de la comunidad. El individuo de asumir una identidad

---

<sup>66</sup> BRENES Rosales Raymundo. Antología introducción a los derechos humanos, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993. p. 95

colectiva que se convierte en su propia identidad (...) en todos los casos, es alguien que reconoce a los demás, y es reconocido por los demás, como poseedor de una identidad particular, identidad que deriva de la existencia previa de la comunidad.<sup>67</sup>

Así la sociedad genéricamente entendida, no es más que la colectividad de un grupo de individuos donde todos a su propia manera y acorde a su única personalidad aportan a enriquecer la vida comunitaria. De modo que la relación entre libre desarrollo de la personalidad e identidad colectiva es indisoluble ya que existen y se complementan recíprocamente. Es decir que la persona humana forja su identidad personal acorde con la identidad colectiva de su contexto histórico y éste a su vez aporta con su identidad personal a la construcción de esta identidad colectiva.

En definitiva, los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, se encuentran entrelazados de tal manera que son interdependientes, de la misma forma que lo son las dimensiones individual y social de la naturaleza humana. El derecho de Libre Determinación de los Pueblos es correlativo y depende del nivel de participación de sus ciudadanos en la toma de decisiones colectivas, es decir, del grado de libertad individual (derechos individuales) de que gozan los miembros de dicho pueblo.

Cabe señalar que este derecho se ha identificado mayoritariamente con las comunidades indígenas, por la razón lógica de su sensibilidad como comunidad y especialmente con el fin de proteger las tradiciones y modos de vida que definen su identidad única como comunidad. De modo que el derecho a la Libre Determinación de los Pueblos, en gran parte surge como la consecuencia jurídica de la conciencia mundial del maltrato histórico cometido contra estas

---

<sup>67</sup> ANGULO Sánchez Nicolás. El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: concepto, contenido, objetivos y sujetos, Madrid, Editorial IEPALA, 2005. p. 198”

comunidades. En este sentido resalta la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas la cual dispone: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la Libre Determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.<sup>68</sup>

En síntesis, se puede decir que la faceta colectiva del Libre Desarrollo de la Personalidad corresponde a aquella identidad colectiva que se retroalimenta con la propia identidad individual, identidad colectiva que es protegida en gran parte mediante el derecho a la Libre Determinación de los Pueblos. Así: El desarrollo de la personalidad individual tiene lugar siempre desde y en función de una determinada sociedad y cultura. La personalidad individual está siempre enmarcada en una determinada personalidad social y cultural.

Dicho de otro modo, el derecho a la Libre Determinación de los Pueblos protege la identidad colectiva con la que se desarrolla la personalidad individual. Por ello, cabe señalar como una sexta característica definitoria del Libre Desarrollo de la Personalidad que la identidad colectiva define a la personalidad individual, ya que ésta solo puede existir en sociedad.

...Es preciso señalar que el desarrollo colectivo condiciona el desarrollo individual y viceversa. En efecto, el desarrollo de Estado y de las comunidades o entes colectivos que en él actúan es condición para que los individuos puedan, a su vez, desarrollarse. Pero el desarrollo individual es exigencia ineludible para que pueda existir un verdadero desarrollo comunitario.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Asamblea General, resolución A/RES/61/295, 13 de septiembre de 2007. Artículo 4”

<sup>69</sup> GROS Espiell Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos I, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. p. 184”

Así es reconocido en el párrafo sexto del preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: —Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

### **3.3.3 El Derecho al Desarrollo**

Paralelamente al derecho a la Libre Determinación de los Pueblos, el desarrollo de la personalidad colectiva también se protege en lo que se ha denominado como Derecho al Desarrollo. Esta relación se encuentra reconocida en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986. Dispone que El derecho humano al desarrollo implicará también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.<sup>70</sup>

Esta misma declaración define el concepto de desarrollo en los siguientes términos: El Derecho al Desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.<sup>71</sup>

Desarrollando el contenido de este derecho, al desarrollo comprende el:

...Derecho a la autodeterminación económica, soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales, principios de no reciprocidad y trato

---

<sup>70</sup> “ONU. Declaración sobre el derecho al desarrollo, Asamblea General, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986. Artículo 1.2”

<sup>71</sup> Declaración sobre el derecho al desarrollo. Artículo 1.1

preferencial para los países en vías de desarrollo y la igualdad de participación de los países en vías de desarrollo en las relaciones económicas internacionales y en los beneficios de la ciencia y la tecnología.<sup>72</sup>

De esta manera, se observa como el concepto de desarrollo comprendido en el derecho al desarrollo representa un macro derecho o derecho síntesis, en cuanto que para su plena realización y efectividad se requiere indispensablemente el disfrute de todos los derechos humanos fundamentales. Por ello, la doctrina ha considerado que El Derecho al Desarrollo como derecho humano es la síntesis de todos los derechos del hombre.

Esta percepción, implica que el Derecho al Desarrollo es:

"...Multidimensional, integrado, dinámico y progresista. Su realización corresponde a la plena observancia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Asimismo, abarca los diferentes conceptos de desarrollo de todos los sectores del desarrollo, a saber, el desarrollo sostenible, el desarrollo humano, y el concepto de la indivisibilidad, la interdependencia y la universalidad de los derechos humanos.<sup>73</sup>

En razón de esto, los Estados, deben dar...importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

En este sentido, el desarrollo de la sociedad, debe implicar necesariamente el mejoramiento de la condiciones de vida y de disfrute de

---

<sup>72</sup> CANÇADO Trindade Antônio Augusto. —Environment and development: formulation and implementation of the right to development as a human rightl. En: *Obra colectiva. Human rights, sustainable development and environment*, segunda edición (trilingüe), San José Costa Rica, IIDH-BID, 1995. pp. 51y 52”

<sup>73</sup> United Nations Development Programme. *Integrating Human Rights with Sustainable Development*, New York, UNDP, 1998. p. 3

derechos de los individuos. Siendo que El propósito esencial del desarrollo es el liberar a la humanidad de la pobreza, miseria, enfermedad, ignorancia y explotación, para permitir el pleno desarrollo de la personalidad humana y dignidad.<sup>74</sup> De manera que este desarrollo solo puede ser considerado tal, cuando el mismo se vea reflejado en la mejora de las condiciones de vida y bienestar de sus habitantes.

De esto que el derecho al desarrollo se considera un derecho colectivo e individual simultáneamente. En tanto que es un derecho de los pueblos desarrollarse y un derecho de los individuos participar en y recibir los beneficios de ese desarrollo. En esta línea, uno de los mejores expositores es Héctor Gros Espiell quien comenta que:

El derecho al desarrollo como derecho de los Estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida digna dentro de la comunidad. Todo ser humano tiene el derecho a vivir, lo que implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor. Este derecho al pleno desarrollo individual que ha permitido con razón se califique al desarrollo como derecho humano fundamental- sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo, al desarrollo. El progreso de estos sólo se justifica en cuanto el desarrollo sirva para, mejorar la condición económica, social, y cultural de cada persona humana.<sup>75</sup>

En reconocimiento del interés primordial de las personas en el desarrollo, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo señala que: La persona humana es

---

<sup>74</sup> MOSKOWITZ Moses. International concern with human rights, Holanda, Sijthoff International Publishing, 1974.p. 156”,

<sup>75</sup> GROS Espiell Héctor. Estudios sobre derechos humanos I, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. p. 173”

el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del Derecho al Desarrollo.<sup>76</sup>

Además Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.<sup>77</sup>

De modo que el derecho al desarrollo es un derecho colectivo e individual simultáneamente, en cuanto a su faceta social o colectiva se le conoce como derecho al desarrollo, y en cuanto a su faceta individual corresponde al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Estas dos facetas del libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva- son interdependientes y complementarias, ya que corresponden a dos realidades indivisibles de los seres humanos, su naturaleza como ser individual y su naturaleza como ser social.

Por ello, en el presente estudio, se hace referencia al libre desarrollo de la personalidad colectiva en lugar del derecho al desarrollo, ya que el concepto de libre desarrollo e la personalidad colectiva lleva consigo el concepto de “desarrollo” y resulta de mayor alcance para la presente investigación. Al referir más expresamente cómo la idea de “Desarrollo” contenida en este derecho, gira en torno al desarrollo de los individuos libres que conforman la colectividad. De manera que el derecho al desarrollo, se encuentra al servicio y en función de las personas humanas, su dignidad, la satisfacción de sus necesidades básicas, el

---

<sup>76</sup> “Declaración sobre el derecho al desarrollo. Artículo 2.1 178 Ibíd. Artículo 2.2”

<sup>77</sup> Declaración sobre el derecho al desarrollo. Artículo 2



mejoramiento de las condiciones de vida y la efectividad de todos los derechos humanos fundamentales.<sup>78</sup>

En síntesis, el libre desarrollo de la personalidad se realiza de manera individual y colectiva simultáneamente. Ambas facetas de este desarrollo humano son indivisibles y se requieren recíprocamente. El desarrollo de la sociedad solo es tal en cuanto este desarrollo se vea reflejado en el bienestar de las personas que conforman dicha sociedad, y el desarrollo de los individuos debe ir de la mano con el desarrollo y mejoramiento del bienestar general de la comunidad a la cual pertenecen. El incumplimiento de esta premisa, se ve reflejado en el deterioro general de la sociedad y la calidad de vida de los individuos, esto se observa en las brechas económicas y sociales, las cuales son producto de la falta de compromiso de los individuos y los actores políticos en procurar una mayor y mejor distribución de la riqueza, que permita verdaderamente a todos los habitantes de determinada sociedad disfrutar verdaderamente de los beneficios de este llamado desarrollo.

...Debe tenerse en cuenta que siendo el hombre el objetivo, el fin y la justificación del desarrollo, éste debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Esto, que constituye el derecho al pleno desenvolvimiento de los individuos.<sup>79</sup>

### **3.3.4 El Desarrollo de la Personalidad Individual**

#### **3.3.4.1 Características subjetivas**

La faceta individual del Libre Desarrollo de la Personalidad se presenta como la posibilidad del individuo de buscar su propio desarrollo en aras de

---

<sup>78</sup> GROS Espiell Héctor. Estudios sobre derechos humanos I, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. p. 184)

<sup>79</sup> GROS Espiell Héctor. Estudios sobre derechos humanos I, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. p. 184

construir su propia personalidad. En este sentido, el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad busca proteger la autodeterminación individual en la toma de decisiones que moldean su propia vida. Además, protege aquellos atributos que hacen a cada ser humano un ser único. De modo que se busca tutelar todos aquellos aspectos personales que se encuentran enfocados a la realización personal del individuo y a su propio y autónomo desarrollo del propio ser.

Como derecho universal, la titularidad del Libre Desarrollo de la Personalidad corresponde al ser humano, a todo individuo sin discriminación alguna. Y el sujeto pasivo es el Estado y terceros, los cuales, tienen la obligación de no interferir en esta esfera privada de la personalidad de los individuos. Y el contenido subjetivo del derecho, es la facultad del individuo de definir y desarrollar su vida libre y autónomamente.

El ordenamiento jurídico debe posibilitar el más amplio ejercicio de este derecho, lo cual se da en dos vías. Mediante la obligación positiva de hacer, crea las condiciones necesarias, reconociendo y garantizando el mismo. Pero especialmente, mediante la obligación negativa de no hacer. Esto es, no interfiriendo en el despliegue de la libertad general del individuo. Esta disposición universal, refiere a la facultad del individuo de desarrollar su personalidad libremente, fuera del control y regulación del poder público.

Subjetivamente este derecho corresponde a la atribución o pretensión inherente a todas las personas físicas de hacernos valer, ser tenidos, y respetados como personas, como seres libres, con individuales aspiraciones y esencialmente, la facultad característica del ser humano de autodeterminarse según su propia voluntad y acorde a sus propias metas y objetivos personales.

De modo que el contenido subjetivo del Libre Desarrollo de la Personalidad se nos presenta como la protección jurídica de aquellas características del individuo que procuran el desarrollo autónomo del propio ser.

#### **3.3.4.2 Desarrollo del propio ser**

El Desarrollo del propio ser como contenido subjetivo del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad se fundamenta en la libertad y dignidad del ser humano, libertad que coloca a cada individuo como dueño de sí mismo, de su vida, conciencia y acciones, y su dignidad que exalta a cada ser humano como un fin en sí mismo.

De este modo cada individuo es un ser único, diferenciado de todos sus semejantes y por esta dignidad y libertad tiene derecho a la protección y tutela de aquellas características que lo hacen un ser único, es decir su individualidad y la autodeterminación de sus decisiones en la construcción de su propio proyecto de vida en su fin de buscar su noción particular de la felicidad.

#### **3.3.4.3 Particularización, diferenciación y heterogeneidad de los individuos.**

Lo primero que sale a relucir sobre la especie humana, es la heterogeneidad de sus individuos. Siendo que todos los seres humanos son iguales en el sentido de su condición humana, pero a su vez, individualmente, se encuentran dotados de características propias que los particularizan y diferencian de todos sus semejantes, y que hacen de cada persona un ser único y especial.

Estos rasgos característicos de cada individuo a su vez, colaboran en la configuración de la identidad personal, la cual:

...Puede ser entendida como la autoconciencia que el individuo posee de sí mismo. Como ser único, distinto a los demás. En tanto inescindible unidad sicosomática, tal identidad presupone una multiplicidad de aspectos

esencialmente vinculados entre sí, unos de carácter predominantemente físico o somático, y otros de diversa índole, sean psicológicos, espirituales, culturales, ideológicos, religiosos o políticos, los cuales en su conjunto perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.<sup>80</sup>

De este modo la particularización del individuo, se da en un sin número de facetas, por medio de las cuales la persona humana se distingue y diferencia de los demás. Así, entran en juego múltiples aspectos tanto genéticos, jurídicos y morales, como de naturaleza extra jurídica tales como la forma de vestir, llevar el cabello, así como aspectos relacionados con modas como tatuajes, aretes y demás infinidad de formas de adornar la individualidad y exteriorizar la personalidad.

En este proceso de autoconciencia sobre nuestra específica y única existencia, es donde se auto identifica la propia identidad, donde el yo se materializa y surge la personalidad individual. La auto identificación del propio ser, define al sujeto tanto a lo interno como a lo externo de su personalidad individual, de manera que la persona humana, teniendo conciencia de su libertad y dignidad y sobre todo de su propia y única existencia desarrolla libremente su personalidad.

Por ello La individualidad se materializa mediante la libertad que permite al sujeto el desarrollo de su personalidad, en otras palabras; la individualidad es la faceta del derecho al libre desarrollo de la personalidad que faculta al individuo a proclamar su singularidad.

Esta diferenciación entre todos los seres humanos surge de la naturaleza única de cada individuo de la especie humana y adquiere relevancia jurídica por la suprema dignidad del ser humano, la cual, da valor a cada individuo por sí mismo,

---

<sup>80</sup> Comisión Andina de Juristas. Protección de los derechos humanos Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999. p. 140)

por el simple hecho de ser una persona humana. Mediante el Libre Desarrollo de la Personalidad, cada persona es dotada del derecho a proclamar su individualidad, facultad la cual, adquiere mayor relevancia, al sumarle el derecho universal a la Igualdad. Mediante él, se protege que esta facultad humana pueda ser desarrollada sin prejuicio alguno de sufrir cualquier tipo de discriminación negativa.

Si hay un rasgo verdaderamente humano es ese afán, que compartimos todos por diferenciarnos, si algo caracteriza a la sociedad moderna es precisamente el pluralismo, el derecho a que se reconozca nuestra individualidad, las características y particularidades de cada ser humano. Solo tal reconocimiento y respeto garantiza el pleno desarrollo de la personalidad del sujeto.<sup>81</sup>

La individualidad humana recibe su protección jurídica general del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Siendo esto, lo que se denomina como la faceta de la individualista del libre desarrollo de la personalidad, y que corresponde a aquella finalidad de este derecho de proteger a cada ser humano en su individualidad como un ser único y valioso en sí mismo. Cabe además señalar, que aparte de la tutela general a la individualidad, este valor del ser humano recibe la protección jurídica específica de algunas de sus diversas manifestaciones. Por ejemplo, mediante los derechos a la identidad, intimidad, imagen, honor y no discriminación.

Cabe recordar, que la heterogeneidad de los seres humanos es a su vez raíz del sistema democrático y del estado social de derecho. De modo que la democracia se funda en la pluralidad y heterogeneidad de opiniones y criterios de su colectividad y busca a su vez, respetar y proteger la pluralidad y

---

<sup>81</sup> “Obra colectiva, director Walter GUTIÉRREZ. La Constitución comentada-Tomo I, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2005. p. 81”

heterogeneidad de sus individuos, principios que se verán claramente materializados, por ejemplo en los derechos políticos, electorales y de expresión.

### **3.3.5 La autodeterminación**

Otra de las principales características definitorias del derecho al libre desarrollo de la personalidad es que éste protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida.

Esto se debe, a que, aparte de los rasgos diferenciadores de las persona, la particularización de los individuos se da también por la autonomía de sus decisiones, mediante las cuales, el individuo encamina su propio existir. De modo que el individuo toma libremente sus decisiones acordes con su propia y única personalidad y con su propio proyecto de vida. Estas decisiones a su vez, definen y particularizan al individuo y a su propia personalidad.

El derecho de la persona individual a que sea respetado su ámbito propio de libertad o capacidad de autodeterminación, para fijar por sí misma aquellos fines lícitos que considera conveniente realizar, constituye –junto con el derecho a la vida- no sólo un derecho fundamental sino también un presupuesto básico respecto a todos los demás derechos y libertades de la persona

El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la facultad humana de tomar decisiones, busca que las personas puedan autodeterminar sus decisiones sin coacción ni controles injustificados por parte del Estado o terceros y sin la amenaza de ser discriminados por sus decisiones personales.

Hay que mencionar, que esta libertad de autodeterminación siempre se encuentra condicionada e influida por diversos factores. Entre estos, los externos, que surgen como producto de las mismas condiciones de la convivencia social. De modo que las decisiones autónomas de los individuos siempre estarán influidas

por condiciones socioeconómicas y presiones sociales, así como por limitaciones internas, como por ejemplo la capacidad intelectual, psicológica, física, espiritual y de salud del individuo.

...El individuo manifiesta continuamente su tendencia natural a la autodeterminación en la asunción de las distintas opciones personales, si bien es cierto que el contexto cultural que tantas veces le previene contra la posibilidad de equivocarse en sus propias decisiones, y el sentido común de la prudencia que le lleva a admitir la superioridad de juicio de quienes pueden ayudarle a decidir o a realizar sus objetivos personales sin perjuicio de la realización de los objetivos de los demás, le lleva muchas veces a reprimir su propio instinto natural, aceptando incluso en ocasiones la institucionalización de la imposición del juicio ajeno sobre sus decisiones. Pero la represión, consciente o inconsciente, voluntaria o inducida, de sus instintos (de lo que el individuo manifiesta como sus instintos) no afecta en nada a su constancia como puntual expresión de su naturaleza.<sup>82</sup>

Entonces la importancia de la autodeterminación dentro del libre desarrollo de la personalidad, radica en la facultad de que a todo individuo se le garantice, pese a todas las posibles limitaciones, el poder tomar sus propias decisiones en ejercicio de su dignidad y capacidad racional. Ya que a como lo expresa Kant “La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional”.<sup>83</sup>

Así la autodeterminación surge de la dignidad y capacidad racional del ser humano, y se realiza “...a través del reconocimiento de la autonomía de la persona y del derecho a su autodeterminación. Como con razón se ha dicho, se

---

<sup>82</sup> CAMPUZANO Alfonso de Julios. Dimensiones jurídicas de la globalización, Madrid, Editorial Dykinson, 2007. p. 65

<sup>83</sup> KANT Immanuel. Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Madrid, Editorial Encuentro, 2003. p. 76)

manifiesta «en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida».<sup>84</sup>

La dignidad dota al individuo de un total señorío sobre su propia vida, la cual en conjunto con su capacidad racional y libertad, le otorgan a la persona la posibilidad de perseguir sus propias metas o ideales y diseñar su propio proyecto de vida, mediante la toma de las decisiones encaminadas a ello. De forma que a como se mencionó anteriormente, el concepto clásico de dignidad se ha ido complementando “...con elementos positivos como las nociones de autodisponibilidad humana y autodeterminación, que se concreta en la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad”.<sup>85</sup>

Sobre la importancia de la autodeterminación y su relación con la dignidad humana, la jurisprudencia constitucional española ha dicho que “la libertad general de autodeterminación individual (...) es un valor superior del ordenamiento jurídico, y que a su vez —...la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”.<sup>86</sup>

La autodeterminación, permite la libre realización del individuo y por tanto, conlleva la facultad de dirigir su vida según su voluntad, conforme con sus propios propósitos, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones. Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege las decisiones individuales que determinan al individuo, ya que éstas no son más que manifestaciones individuales de la propia personalidad. Siendo que la “La

---

<sup>84</sup> ROLLA Giancarlo. —El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas. En: Anuario Iberoamericano de justicia constitucionalNº6, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. p. 474)

<sup>85</sup> “(Ana) GARRIGA DOMÍNGUEZ. Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales, Madrid, Editorial Dykinson, 2004. Pág. 318”

<sup>86</sup> Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 de abril de 1985



autodeterminación del ser humano, de la persona, lleva al libre desarrollo de la personalidad, posibilitando el despliegue de sus capacidades psíquicas, morales, sociales culturales y económicas, la búsqueda de los ideales de ser humano y de protagonista de la sociedad en que vive en un momento histórico determinado”.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> NOGUEIRA Alcalá Humberto. —El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización. En: Revista *Ius et Praxis*, Talca Chile, Año 13, N° 2, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007. p. 248”

## **CAPÍTULO IV**

### **EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES**

En este capítulo se observará como las características generales planteadas sobre el libre desarrollo de la personalidad, reiteradas en normas en el derecho Internacional.

#### **4.1 LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES DERECHOS FUNDAMENTALES**

En el presente proceso de conceptualización, se ha hecho referencia reiterativa al tema de los derechos fundamentales. Se ha mencionado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere indispensablemente del goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales.

Esto se debe a que los sistemas de derechos y libertades fundamentales no son más que la disposición constitucional de proteger un conjunto de manifestaciones o necesidades específicas de la personalidad. De manera que “Los distintos derechos, aun cuando poseen un significado específico cada uno, tutelan un bien jurídico unitario: los rasgos concretos de la personalidad humana...”.<sup>88</sup>

Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales corresponden a la especificación y formulación jurídica concreta, de diversas características del ser humano, las cuales, requieren ser protegidas y tuteladas prioritariamente. Representan atributos inherentes al status de persona humana y por tanto, resultan esenciales e indispensables para el desarrollo de la personalidad. De manera que acorde con esto “...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana”.<sup>89</sup>

En este sentido, los derechos esenciales o fundamentales corresponden a: “Necesidades tan fundamentales para la existencia de las personas que si quedaran insatisfechas, éstas no podrían alcanzar el mínimo necesario que les permitiera desarrollar libremente su personalidad y vivir con cierta dignidad.<sup>90</sup> De manera que “Serán «fundamentales» los derechos que se entiendan como más básicos o esenciales del ser humano. Aquellos que se consideren inherentes al desarrollo de su personalidad”.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> ROLLA Giancarlo. “El valor normativo del principio de la dignidad En: constituciones iberoamericanas”. Anuario Iberoamericano de justicia constitucional N° 6 Anuario Iberoamericano de justicia constitucional de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. p. 471

<sup>89</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Considerando 2 de la versión oficial en inglés dice: “based upon attributes of his human personality” mientras que la versión oficial en español hace referencia a “los atributos de la persona humana”

<sup>90</sup> Obra colectiva, editor Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG. Una discusión sobre derechos colectivos, Madrid España, Editorial Dykinson, 2001. pp. 173-174),

<sup>91</sup> BASTIDA Freijedo Francisco J. —El fundamento de los derechos fundamentales. En: Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja, España, N° 3, 2005. p. 44

Por lo tanto, los conceptos de derechos fundamentales y libre desarrollo de la personalidad son interdependientes. Los derechos fundamentales protegen manifestaciones específicas de la personalidad como los derechos de pensamiento y expresión, intimidad, imagen, privacidad, culto y honor, mientras que el libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica general a la personalidad humana.

En este sentido, los derechos fundamentales tienen como objetivo y finalidad el proteger las distintas y específicas manifestaciones de la personalidad humana. A su vez, el derecho al libre desarrollo de la personalidad reagrupa y unifica todos estos derechos específicos. Dirigiéndose todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana. Entendida esta personalidad como una unidad holística indivisible y por tanto, todo derecho sirve a su realización.

Acorde con esta teoría, el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad se configura como el complementado unificador de los derechos fundamentales. Funge como una garantía jurídica de que los distintos derechos estarán al servicio de las personas, y que todo el sistema de derechos y libertades fundamentales se encuentra diseñado para proteger y posibilitar el desarrollo de los seres humanos. Siendo que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es el pilar de todo este sistema y simultáneamente norma de clausura del mismo, al dirigir todos los derechos fundamentales a la realización y desarrollo integral de las personas. Protege el desarrollo general de las personas y brinda una protección jurídica general a las mismas.

De esta manera ha sido ampliamente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia comparada, llegándose a aceptar que “La dignidad humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad se constituyen en el fundamento de todo el

sistema de derechos y libertades”.<sup>92</sup> Se puede considerar que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad “es el fundamento y en cierta manera el compendio de todos los otros,<sup>93</sup> derechos fundamentales, jurídico positivo consagre y reconozca algunos de los atributos de lo personal, constituye ya un paso posterior.

Sintetizando estas ideas, en palabras del Tribunal Constitucional Español, el libre desarrollo de la personalidad es “el punto de anclaje, el prius lógico y ontológico de la existencia y de la especificación de los demás derechos.”<sup>94</sup>

Acorde con estos planteamientos, los Derechos Fundamentales son manifestaciones de la personalidad, las cuales por su sensibilidad histórica, así como por la enorme relevancia que adquirieron tanto para el individuo como para la sociedad, se han derivado del derecho general al libre desarrollo de la personalidad, especificándose como derechos concretos y autónomos, siendo incluidos en las Constituciones Políticas y en los Instrumentos Internacionales como derechos humanos fundamentales específicos.

Por ello, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se puede entender que los derechos fundamentales, son fruto de la necesidad y concientización de determinado contexto colectivo-temporal de proteger diversas manifestaciones esenciales de la personalidad humana y garantizar un estatuto jurídico-constitucional frente al Estado. La concretización de estas diversas manifestaciones de la personalidad bajo el concepto de derechos fundamentales garantiza su eficacia constitucional, imponiendo parámetros al Estado y posibilitando a los individuos la invocación directa de los derechos fundamentales por medio del amparo.

---

<sup>92</sup> Obra colectiva, editor CAPUZANO Alfonso de Julios. Ciudadanía y derecho en la era de la globalización. Madrid, Editorial Dykinson, 2007. p. 293

<sup>93</sup> FERNÁNDEZ Concha Rafael. Filosofía del Derecho o Derecho Natural (Tomo II), tercera edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1966. p. 12

<sup>94</sup> Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 de abril de 1985

Sin embargo, si bien los derechos humanos fundamentales se han especificado y concretizado como derechos autónomos, separándose del macro derecho general al libre desarrollo de la personalidad, su finalidad es siempre parte de este, ya que el valor jurídico tutelado es siempre la dignidad humana y su ámbito de protección corresponde a manifestaciones o componentes esenciales de la personalidad humana.

A continuación, se hará una exposición de diversos derechos fundamentales en los cuales se puede observar esta relación directa entre derechos fundamentales específicos y el libre desarrollo de la personalidad. Derechos fundamentales, los cuales, al tutelar manifestaciones específicas de la personalidad humana resultan por tanto esenciales para la realización del libre desarrollo de la personalidad.

Se debe aclarar que los derechos que se comentarán son solo un fragmento de los derechos fundamentales de la personalidad. Ya que acorde con el efecto de irradiación y transversalidad del libre desarrollo de la personalidad, este ejerce influencia sobre todo el ordenamiento jurídico en general y por ende, cualquier derecho se puede relacionar a este Macro Derecho.

## **4.2 PENSAMIENTO, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

La protección específica a las libertades de pensamiento, expresión e información surge como respuesta, ante la necesidad de brindar una mayor protección jurídica a estas facetas esenciales de la personalidad humana (individual y colectiva), frente a los abusos del poder público y terceros.

Algunas de las graves violaciones a estas manifestaciones exteriores de la psique humana, las podemos observar históricamente, en infinidad de hechos,

desde la quema y destrucción de libros, el abuso de la censura previa, encarcelamiento, discriminación, hasta la muerte de personas por la exteriorización de sus ideas, así como violaciones sistemáticas a colectividades enteras.

De la concientización mundial del atropello a estas manifestaciones de la personalidad, así como del reconocimiento de esta faceta indispensable de la racionalidad de la naturaleza humana, es que actualmente, se considere a las libertades al pensamiento, expresión e información, como Derechos Humanos Fundamentales específicos y autónomos. Brindándose con ello, una protección jurídica especializada a estas manifestaciones de la personalidad humana, protegiendo la faceta psicológica y social de la naturaleza humana y su inherente facultad de exteriorizar sus pensamientos.

La importancia primordial de estas facetas de la personalidad humana, se debe a que es especialmente mediante éstas, que el individuo puede desarrollar su capacidad racional e intelectual, informándose sobre temas de su interés, tomando criterios, posiciones, y haciendo análisis propios sobre ellos. Finalmente, si desea hacerlo -como parte del Libre Desarrollo de su Personalidad- expresar por cualquier medio sus propias ideas al respecto. De modo que la exteriorización de su pensamiento sirve a otro individuo para comenzar el mismo proceso, posibilitando esta interrelación global de ideas y conocimientos al desarrollo individual y colectivo.

Por ello, para el presente trabajo, se entiende que la libertad de pensamiento refiere a parte del núcleo de la personalidad humana, a la faceta moral, íntima, psicológica del individuo, el universo de las ideas, sentimientos y pensamientos. Mientras que en la libertad de expresión se da la exteriorización de estas ideas o pensamientos en el plano social, como una manifestación de la propia personalidad.

La exteriorización de ideas como expresión de la personalidad, produce a su vez repercusiones colectivas, en cuanto que toda la sociedad, tiene derecho a conocer aquellas ideas o pensamientos que al exteriorizarse se convierten en información. Esto en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica “un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.<sup>95</sup>

Concretamente, la Libertad de Expresión consiste en la libertad de manifestar el pensamiento por cualquier medio, como una extensión o exteriorización de la personalidad individual y de la capacidad racional del ser humano. Este derecho a la libertad de opinión y de expresión posee tres elementos diferentes:

a) el derecho a tener opiniones sin interferencia; b) el derecho de buscar y de recibir información, o el derecho al acceso a la información; y c) el derecho a difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>96</sup>

Respecto al libre desarrollo de la personalidad individual, la libertad de expresión se presenta como fundamental e indispensable para el desarrollo personal ya que ésta protege la cualidad humana esencial de comunicar y recibir ideas y conocimientos libremente. En este sentido:

“...Se percibe la libertad de expresión como un instrumento para el desarrollo del individuo y para su plena realización personal; porque, en efecto, el

---

<sup>95</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 (Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas), 13 de noviembre de 1985. Párrafo 30”

<sup>96</sup> ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue, 20 de abril de 2010



derecho a expresar y comunicar a otras personas nuestros pensamientos, ideas o sentimientos, es lo que reafirma la dignidad y el valor de toda persona como miembro de la sociedad, y lo que permite al individuo desarrollar su potencial. Cualquier restricción en lo que una persona pueda decir, o en lo que pueda leer, ver, u oír, inhiben el crecimiento de su personalidad e impiden que se pueda desarrollar intelectual y espiritualmente”.<sup>97</sup>

Jurídicamente existen diversos instrumentos de protección de esta específica manifestación de la personalidad, entre los cuales destaca el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.<sup>98</sup>

Así mismo los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>99</sup> y 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre otros, disponen expresamente este derecho.<sup>100</sup>

Del análisis de estas normativas, se observa que las mismas protegen especialmente el contenido de las expresiones como contenido con valor de información pública, en su vinculación como elemento del derecho a la información (libertad de prensa-imprenta, prohibición de censura previa, periodismo y medios de información). Cabe recordar, que las exteriorizaciones del pensamiento -como

---

<sup>97</sup> FAÚNDEZ Ledesma Héctor. Los límites de la libertad de expresión, D.F. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. p. 45”

<sup>98</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1”

<sup>99</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre 1969. Artículo 13:

<sup>100</sup> UE. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 4 de noviembre 1950.

manifestación de la personalidad- se pueden dar por numerosos medios, los cuales fungen como instrumentos para canalizar el pensamiento humano.

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre 1969. Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas;

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

Si bien la libertad de expresión se suele asociar en ciertas formas muy específicas de manifestar el pensamiento, limitándolo básicamente a lo que pudiéramos llamar la expresión verbal, junto a ella pueden coexistir otras formas de expresión como artísticas o simbólicas, y otras en donde el ingrediente fundamental es la conducta en cuanto a medio de expresión

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha reconocido que:

“...La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento" (artículo 13º inciso 1º), está

subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”.<sup>101</sup>

Cabe resumir, que la libertad de expresión como derecho humano fundamental, deriva y es indivisible al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto que esta libertad, aglutina una protección a las manifestaciones y exteriorizaciones de la psique humana por cualquier medio que ésta se exteriorice, expresiones las cuales, como emanaciones de la propia psique y personalidad, posibilitan el libre desarrollo de la personalidad a nivel individual y colectivo.

Por ello se ha considerado, que la libertad de expresión “Al vincularse estrechamente con la noción de los atributos inherentes de la persona humana” encuentra su fundamento en el “derecho individual al libre desarrollo de la personalidad y la autorrealización (...) Pero el fundamento de la libertad de expresión no se agota en la necesidad de otorgar a las personas la oportunidad de autorrealización, también existe un valor social o colectivo que se promueve a través de la libertad de opinión e información: el desarrollo y fortalecimiento de la democracia. Esta vinculación con la democracia nos presenta el aspecto colectivo de la libertad de expresión, que se puede encontrar tanto en la libertad de emitir opiniones e informaciones, como en el derecho al acceso a la información”.<sup>102</sup>

#### **4.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHOS POLÍTICOS Y DEMOCRACIA**

A como se ha comentado, la “libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las

---

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 (Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas), 13 de noviembre de 1985. Párrafo 31

<sup>102</sup> FUENTES TORRIJO Ximena. —La protección de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos y la promoción de la democracial. En: Revista de derecho Valdivia, Chile, vol. 13, diciembre, 2002. pp. 227 y 226”

personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”<sup>103</sup> Ya que este derecho, además de desarrollar la personalidad individualmente, colabora ampliamente en el desarrollo de la personalidad colectiva, especialmente por la vinculación de la libertad de expresión con los derechos políticos y su papel primordial en el fortalecimiento del sistema democrático.

Como resultado de esto, las libertades de pensamiento, expresión e información colaboran enormemente en el conocimiento en general, en el progreso y desarrollo de los pueblos. Además, “la libertad de expresión constituye una de las fundamentaciones esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de cada persona”.<sup>104</sup>

Sobre esta relación entre libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, derechos políticos y democracia se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Alemán:

“El derecho fundamental a la libertad de expresión es, como expresión directa de la personalidad humana en la sociedad, uno de los derechos más supremos (un desdroits les plus precieux de l’homme, de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). Hace parte del orden estatal democrático y libre, el que se posibilite la permanente controversia ideológica, la contraposición de opiniones, que son su elemento vital.”

En similar sentido e invocando expresamente el libre desarrollo de la personalidad, la Sala Constitucional costarricense igualmente ha mencionado:

---

<sup>103</sup> “OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108° período ordinario de sesiones, 2 al 20 octubre 2000. Principio primero”

<sup>104</sup> O’BOYLE Harris y otro.—Law of the European Convention on Human Rightsl.En: (Daniel) Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad Europea del siglo XXI, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001. p. 154”

No en vano se ha venido estableciendo una relación biunívoca entre la cantidad de información que circula y la democracia, no sólo como manifestación de la entidad del derecho al acceso a las informaciones como supuesto para el desarrollo humano y social, sino también como un fundamento indispensable de la democracia, a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la transparencia de la democracia.

De esta manera, se observa un ejemplo más del alcance de la transversalidad y efecto de irradiación que el libre desarrollo de la personalidad ejerce sobre todo el ordenamiento jurídico. Ya que si bien los derechos políticos electorales no se derivan del derecho al desarrollo de la personalidad, sí reciben una influencia directa de este derecho, ya que sirven como herramientas para la realización del libre desarrollo de la personalidad, tanto individual como colectiva.

En su faceta subjetiva, los derechos político electorales colaboran en la realización y desarrollo del individuo, así como posibilitan a éste, participar directamente en el desarrollo de su colectividad. Esto mediante los derechos políticos, que facultan a los individuos a participar en los procesos democráticos, en sus discusiones, debates, eligiendo o siendo electos, fiscalizando o formando parte de las estructuras internas de los partidos.

En su faceta positiva el derecho a la intimidad corresponde a la esfera más íntima de la personalidad humana. Es aquel espacio privado, donde el individuo se desarrolla y relaciona con sí mismo, con su conciencia e ideas, con su familia o personas de su elección.

“...Cabe entender al derecho a la intimidad como la protección de la autorrealización del individuo. Es el derecho que toda persona tiene a que permanezcan desconocidos determinados ámbitos de su vida, así como a controlar el conocimiento que terceros tienen de él. La intimidad es el elemento de

desconexión social. El concepto de derecho a la intimidad como estricto derecho de defensa tiene incardinación directa en la dignidad humana y en el Libre Desarrollo de la Personalidad. La potestad de control de lo que afecta al individuo en su ámbito de intimidad tiene correlación también directa con la libertad.”<sup>105</sup>

Desde esta perspectiva “... la intimidad tiene su origen y fundamento en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad...”<sup>106</sup> lo que se traduce, en aquel “derecho de una persona de ser libre de llevar su propia existencia como él la entiende, con el mínimo de interferencias exteriores.”<sup>107</sup> Cabe considerar, que el derecho a la intimidad es el producto de la especificación jurídica de proteger aquel espacio “propio” de la personalidad, donde se reconoce al individuo como único y absoluto dueño.

“...El derecho fundamental a la intimidad personal (...) se concreta en la posibilidad de cada ciudadano de erigir ámbitos privados, es decir, que excluyan la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Tal derecho se deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) Consecuentemente, la protección del domicilio no es sino un aspecto de la protección de la intimidad que sirve al libre desarrollo de la personalidad”.<sup>108</sup>

Entre las actividades relacionadas con la intimidad se encuentran en general el universo de las ideas, creencias o filiaciones religiosas, la vida sentimental, las preferencias y prácticas sexuales, aspectos físicos o de salud, origen familiar, social y racial, convicciones o preferencias políticas, vida pasada del sujeto, entre tantas. Además se incluyen otras manifestaciones o requisitos indispensables para el desarrollo de la personalidad tradicionalmente reconocidos,

---

<sup>105</sup> REBOLLO Delgado Lucrecio. Derechos fundamentales y protección de datos, Madrid, Editorial Dykinson, 2004. p. 40

<sup>106</sup> Ibídem. p. 278)

<sup>107</sup> RIVERA Julio Cesar. El derecho a la vida privada. Su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, febrero, 1989. p. 101

<sup>108</sup> Tribunal Constitucional de España, STC 115/2010, 24 de noviembre 2010

tales como la privacidad e inviolabilidad de domicilio y correspondencia. Siendo que el reconocimiento de un derecho amplio y específico a la “intimidad” es de desarrollo jurídico reciente y moderno, mientras que sus primeras manifestaciones, se encuentran en derechos fundamentales de histórico reconocimiento como la inviolabilidad de domicilio y la confidencialidad de las comunicaciones.

De este modo, se puede ubicar el derecho a la intimidad implícitamente en diversos instrumentos internacionales bajo las formulaciones de “vida privada” en conexión estricta con los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio, confidencialidad de la correspondencia y honor.

En este sentido se expresan el artículo 12 de la declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, el artículo 11.2 de Convención Americana de Derechos humanos y el artículo 8 de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, todos en prácticamente idéntico sentido, disponen: “...nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio, correspondencia, honra o reputación.”

El fundamento y la esencia misma del principio de la inviolabilidad de la correspondencia radica en la noción de que toda persona tiene el derecho o la facultad de comunicarse con quienes desee, a fin de intercambiar ideas o pensamientos o voluntades, con miras de llegar al pleno desenvolvimiento de su personalidad.

La especificación y constitucionalización de un derecho autónomo y concreto a la intimidad, es de reciente desarrollo normativo, encontrándose expresamente establecido, tan solo en constituciones modernas, tales como los casos de Bélgica, Holanda, España, Colombia, Perú y República Dominicana



entre otros. En otros casos como el alemán el derecho a la intimidad se encuentra reconocido jurisprudencialmente, como producto de la interpretación de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.

#### **4.4 DERECHOS HONOR E IMAGEN**

Recapitulando lo mencionado respecto a la faceta objetiva del Libre Desarrollo de la Personalidad, y sus efectos de irradiación y transversalidad, todo derecho fundamental, se puede vincular directamente con el macro derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que acorde con la teoría desarrollada, estos no son más que especificaciones jurídicas de diversas manifestaciones o necesidades de la personalidad y dignidad humana.

Sin ampliarse enunciando todo el catálogo de derechos fundamentales, cabe reseñar brevemente algunos otros derechos fundamentales tradicionalmente desarrollados como derivaciones directas del libre desarrollo de la personalidad tales como los derechos al honor e imagen.

Respecto al honor Lucrecio Rebollo dice: “El concepto de honor procede del griego *ainos*, cuyo significado es el de alabanza, halago, y que posee una fuerte implicación social. Ha de distinguirse en la actualidad entre honor y honra.

Ésta última es algo subjetivo, relativo a las virtudes que el hombre posee; por contra, el honor es la buena fama o reputación que una persona merece al conjunto social.”(90) *“(Lucrecio) REBOLLO DELGADO. “Derechos de la personalidad y datos personales”. En: Revista de Derecho Revista de Derecho Revista de Derecho Político, España, Nº 44, 1998. Pág. 149”*

El honor, en sentido general es una manifestación de la personalidad y de la dignidad humana. De manera que “El honor está constituido por las relaciones de reconocimiento entre los distintos miembros de la comunidad, que emanan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad.” Mientras que “El derecho de personalidad comprende al mismo tiempo el derecho al respeto de la dignidad y el honor inherentes al hombre a causa de su naturaleza racional y moral”.

La relevancia del honor procede de considerar este bien jurídico como la manifestación

De este modo la relación directa entre el derecho al honor y el libre desarrollo de la personalidad, se da en razón de que el derecho al honor tutela la percepción y valoración que la persona tiene sobre sí misma, así como la que la sociedad realiza sobre el individuo, implicando por tanto el derecho a un respeto a la personalidad humana.

El honor es un valor humano, un bien de titularidad universal, que poseen todas las personas porque nace de su propia naturaleza. El honor se puede definir, hablando ya en términos jurídicos, como el derecho que tiene cada hombre a que se reconozca y respete, ante él mismo y ante los demás, su personal dignidad, aquella que arranca de su condición de persona, así como, los concretos méritos y cualidades que se han ido adquiriendo en el desarrollo de la personalidad y en las relaciones sociales de cada individuo.

Por su parte, el derecho a la imagen, funge como protección a una parte específica de la identidad humana en su proyección física. De modo que la imagen se relaciona inseparablemente a la identidad y personalidad, ya que ésta es una exteriorización reconocible, diferenciable, determinante e individualizante de una persona.

La imagen, corresponde a la “proyección o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de modo que resulta en una exteriorización de la identidad individual y por ende, una manifestación o proyección de la propia personalidad.”<sup>109</sup>

“...la imagen del hombre es una encarnación, una plasmación, de los rasgos esenciales de la personalidad –de su individualidad y su capacidad comunicativa en primer término-. En consecuencia, la imagen participa de la dignidad personal propia del ser humano. Aquí radica fundamentalmente el carácter valioso de la imagen”.

Cabe mencionar que en la actualidad y especialmente en occidente, el honor ha perdido en gran medida su importancia tanto para los individuos como para la sociedad. Si bien históricamente ha tenido un papel importante en las relaciones sociales y en la valoración personal, actualmente dicho uso sigue teniendo gran valor solamente para algunas religiones y culturas, primordialmente en la zona oriental del planeta.

Por ello, como representación de la personalidad, la imagen es parte del individuo, de modo que éste goza de una especie de propiedad, exclusividad y disponibilidad sobre su propia imagen. En este sentido:

---

<sup>109</sup> LATOUR BROTONS Juan. “La figura humana en el derecho actual.” En: Revista de Derecho Español y Americano, España, N° 10 octubre-diciembre, 1965. p. 174

“El derecho fundamental a la propia imagen garantiza un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible. Asimismo protege el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia.”<sup>110</sup>

Derechos implícitos el libre desarrollo de la personalidad como cláusula abierta.

En los derechos comentados, se denota la relación directa de los mismos con el libre desarrollo de la personalidad. Esta interdependencia entre derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad se debe al proceso de desarrollo histórico - jurídico de especificación e individualización normativa de estas facetas primordiales de la personalidad, teniendo como resultado final, la especificación y positivación constitucional como derechos humanos fundamentales de diversas manifestaciones o necesidades concretas de la personalidad.

En este sentido, los derechos comentados hasta el momento, son derechos positivos, derechos humanos fundamentales. Estos, se encuentran tradicionalmente enumerados en la parte dogmática de las constituciones políticas, y declarados como derechos humanos en los instrumentos internacionales. Siendo que estos derechos positivos, han sido especificados y especializados tras un largo proceso de concientización social y reconocimiento jurídico.

---

<sup>110</sup> NOGUEIRA Alcalá Humberto. —El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización. En: Revista Ius et praxis, Talca Chile, Año 13, N° 2, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007. p. 261

Tal como se observó en el capítulo primero, los derechos inherentes a la persona humana se han ido adaptando y evolucionando acorde con las necesidades y progreso de las sociedades, y el resultado de esta etapa de la historia jurídica, es el acuñamiento del actual concepto de derechos humanos. Pero hay que recordar, que por este mismo proceso, el contenido de los derechos humanos fundamentales es dinámico es decir es un derecho vivo. “En cierto sentido, puede afirmarse que el derecho vivo está constituido no tanto por las disposiciones abstractas codificadas en los catálogos de las cartas constitucionales, como por las normas concretas que se derivan de la interpretación y de la aplicación concreta que los jueces constitucionales han dispuesto de dichas disposiciones” (92) “ROLLA (Giancarlo). *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Pág. 158*”

En razón de esta naturaleza dinámica de los derechos humanos fundamentales, las enumeraciones o catálogos de derechos contenidos en constituciones e instrumentos internacionales, no son rígidas ni estáticas. Esto se da por el avance y creciente complejidad de las relaciones sociales. Con lo cual, se va tornando necesario el reconocimiento de nuevos derechos, producto del desarrollo y la evolución jurídica y el constante deber de la ciencia del derecho de proteger y asegurar la suprema dignidad humana.

Por ello es menester aclarar, que los derechos humanos fundamentales dispuestos en los instrumentos nacionales e internacionales tienen únicamente carácter declarativo y “En consecuencia, ni las Constituciones ni las Convenciones Internacionales los crean o establecen, sino que los admiten como inherentes a la persona humana.”<sup>111</sup> Razón por la cual, un sistema cerrado resulta contradictorio.

---

<sup>111</sup>. BREWER Carías Allan R. *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005. Pág. 45)

De manera que estos derechos humanos fundamentales no reconocidos expresamente en constituciones o instrumentos internacionales son derechos no enumerados, denominados como derechos implícitos, por no estar dispuestos expresamente, sino que existen implícitamente dentro de la dogmática, espíritu y unidad orgánica del sistema de derechos fundamentales.

“A su vez, es necesario reconocer una categoría de los derechos esenciales o fundamentales que se encuentran implícitos, los que deben ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado y cautelados jurisdiccionalmente por los tribunales de justicia, lo que es comúnmente aceptado en el derecho comparado.”<sup>112</sup>

En este sentido, la naturaleza misma de los derechos humanos fundamentales es de *numerus apertus*, razón por la cual, cuando existen lagunas de modo que “...cuando faltan normas sobre derechos y quien detecta esa ausencia o laguna normativa cree o valora que, pese al vacío normativo, hay derechos no formulados, la carencia se debe colmar a través de la integración, para cuya efectividad también es menester —interpretar (encontrar el sentido) del sistema completo de derechos, en el que algunos constan en normas y otros carecen de ellas”<sup>113</sup> en el sistema de libertades y derechos fundamentales que pongan en peligro o menoscaben la dignidad humana, corresponde al juez acudir a los derechos implícitos. Para ello, realizar las labores necesarias de —construcción jurídica mediante la integración e interpretación del ordenamiento, sus principios, valores y fines, de manera que se asegure la protección del derecho inherente amenazado, aún y cuando éste, no se encuentre explícitamente enunciado como tal.

---

<sup>112</sup> NOGUEIRA Alcalá Humberto. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas 2003. p. 88”

<sup>113</sup> BIDART Campos Germán J. La interpretación del sistema de derechos humanos, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1994. p. 58)

“La jurisprudencia constitucional, en su labor interpretativa, va reconociendo nuevos «derechos implícitos», a los que se atribuye un carácter fundamental por ser derechos «transversales», derivados de la existencia de otros derechos originarios que tienen este rango normativo.”<sup>114</sup>

Jurídicamente existen diversas normativas que establecen y habilitan a los jueces en el reconocimiento de estos derechos —implícitos. A nivel internacional, destaca el artículo 29.c de la Convención Americana de Derechos Humanos al señalar que:

“Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: -Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”

---

<sup>114</sup> GREPPI Andrea. “Los nuevos y los viejos Derechos Fundamentales” En: Obra colectiva, compilador (Miguel) Carbonell, Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales, México Comisión Nacional de las Derechos Humanos, 2002. p. 189)

## **CAPÍTULO V**

### **EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCION MEXICANA**

#### **5.1 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHO IMPLICITO.**

Con frecuencia se hace alusión a que México es un Estado de derecho protector y garante de los derechos humanos; por ello es indispensable decir qué cualidades o elementos específicos posee; al respecto, es lugar común señalar los siguientes:

a) Imperio de la ley (principio de legalidad), dirigido a gobernantes y gobernados, precisando que la ley es la expresión de la voluntad general, es decir, es elaborada con participación libre y representación efectiva.

b) Distribución de poder, evitando su concentración en una sola persona o institución, entendida, en principio, como en la división de poderes, planteada inicialmente por Montesquieu y, posteriormente, comprende a organismos autónomos.

c) Derechos y libertades fundamentales. El Estado debe reconocerlas y garantizarlas.

d) Fiscalización de la administración, es decir, existencia de mecanismos de control para asegurar que los funcionarios y servidores públicos se ajusten al marco de la legalidad, que su actuar sea conforme a derecho en todos los órdenes y niveles. Manifestándose, por lo tanto, un respeto ineludible hacia la legalidad y un control efectivo, constitucional y jurisdiccional.



Así, uno de los elementos indispensables es que el Estado de Derecho sea garante de los derechos fundamentales y, por tanto, el obligado a garantizar la dignidad humana. De tal manera que, la dignidad humana, al constituirse como elemento indispensable del Estado de Derecho, requiere estar reconocida y protegida en la norma máxima de nuestro sistema jurídico, en la Constitución Federal y, a partir de ella, en todas las normas sustantivas y adjetivas vigentes; pues el acceso a ella es una obligación del Estado que debe asegurarse a todas las personas, en aras de una democracia sustancial. En este contexto, los derechos fundamentales parten de la condición de persona, o sea, del reconocimiento de que el ser humano posee una dignidad que debe ser respetada siempre, en cualquier ordenamiento jurídico y en todo lugar, independientemente de los valores imperantes. Al hablar de dignidad humana, se puede decir que es inherente al ser humano, a su esencia y naturaleza; Pérez Luño dice que la “dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral”, así de la dignidad humana dependen todos los derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle su personalidad íntegramente. De esta manera, la persona humana se concibe como un ser dotado de dignidad caracterizado por su razón y libertad. Porque la dignidad humana, en la expresión Kantiana, exige reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo. La dignidad del hombre se despliega dos dimensiones, a saber: Afirmación positiva del desarrollo integral de la personalidad individual (ejercicio de los derechos de libertad e igualdad). Resguardo frente a las ofensas que la denigran o la desconocen.<sup>115</sup>

Así, por la dignidad humana gozamos de:

---

<sup>115</sup> KELSEN Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, segunda edición, México D.F., Editorial UNAM, 1995

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, que implica el derecho a ser diferentes y a ser considerados como tal, y Derecho a la protección frente a cualquier tipo de discriminación por razón de nuestras diferencias (naturales o culturales) o desigualdades (económicas o sociales), que implica el principio de no discriminación y la protección al libre desarrollo de la personalidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, *“Declaración Universal de los derechos Humanos, artículo 1”* pero es evidente que los seres humanos no son iguales (respecto a dotes naturales, condiciones sociales e históricas); sin embargo, esta declaración prescribe un deber que consiste en: ser tratados como si fuesen iguales. La diferencia y la desigualdad, que de hecho existen entre los titulares de los derechos, se distinguen de la siguiente manera:

Diferencias (naturales o culturales): “Son rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas” constituyendo la identidad de cada ser humano. Desigualdades (económicas o sociales): “Son disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción” constituyendo esferas jurídicas y son removidas o al menos reducidas o compensadas por la satisfacción de los derechos fundamentales sociales. Como hemos señalado, las diferencias y desigualdades existen de hecho entre los titulares de los derechos por lo que no se pueden evitar y mucho menos se deben ignorar; pues sí se puede responder de la siguiente forma: La diferencia no debe tener relevancia como fuente de discriminación o de privilegio; o bien, La diferencia debe tener relevancia para no ser discriminado. Por lo que, la igualdad en derechos fundamentales es resultado de la eliminación gradual de cualquier tipo de discriminación y resulta de: El derecho igual a la afirmación y tutela de la propia identidad, en virtud del valor igual de todas las diferencias entre cada persona. La formulación normativa de los derechos y de sus garantías de efectividad. Para estudiar el principio de no discriminación como garantía o derecho fundamental,

en principio, debemos entender qué debe entenderse. En el significado gramatical, discriminar significa “seleccionar excluyendo”, “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”; y, se distingue entre y Pero ¿cuándo estamos ante actos o hechos discriminatorios? Podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación “se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”. De esta manera, la discriminación es entendida como la situación en la que, por prejuicios, a una persona o grupo de personas se les da un trato desfavorable, generalmente por pertenecer a una categoría social específica. Por lo que, habrá discriminación cuando se hace distinción donde hay igualdad y aquella es injusta. Richard Rorty, considera que el problema de discriminación se reduce a la interrogante ¿quién es considerado como ser humano?, pues: [...] para la mayoría de los blancos, hasta hace muy poco, los negros no contaban como seres humanos. Para muchos cristianos, hasta el siglo XVIII, los paganos no eran seres humanos. Para la mayoría de hombres en los países donde el ingreso anual per cápita está por debajo de los cuatro mil dólares, las mujeres tampoco cuentan. Cuando las rivalidades tribales y nacionales se vuelven importantes, los miembros de las tribus y naciones rivales no se consideran humanos [...] Estas personas se sienten moralmente ofendidas por la sugerencia de tratar a alguien que no es de la familia como si fuera un hermano, a un negro como si fuera blanco, a un marica como si fuera normal o a un infiel como si fuera creyente. Se sienten ofendidas por la sugerencia de tratar a personas a quienes no consideran humanas como si lo fueran. De esta manera, se van clasificando en categorías “buena” o “mala” de acuerdo a la identidad

específica de cada ser humano. En cambio, el progreso en la cultura de los derechos humanos consiste en aceptar que somos diferentes pero dotados de igualdad de oportunidades, de manera que cuando se violen los derechos de un grupo, *“Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social, 2005.”* Provoque la misma respuesta si afecta a hombres o a mujeres, a negros o blancos, etc. No obstante, ha sucedido lo contrario, pues se han establecido parámetros de inclusión y de exclusión: “Así, ha ocurrido que en la antigüedad las desigualdades se expresaron sobre todo a través de la negación de la misma identidad de persona (a los esclavos, concebidos como cosas) y sólo secundariamente (con las diversas inhabilitaciones impuestas a las mujeres, los herejes, los apóstatas o a los judíos) mediante la negación de la capacidad de obrar o ciudadanía. Con posterioridad, una vez alcanzada la afirmación del valor de la persona humana las desigualdades se propugnaron sólo excepcionalmente con la negación de la identidad de persona y de la capacidad jurídica [...] sólo los sujetos masculinos, blancos, adultos ciudadanos y propietarios tuvieron durante mucho tiempo la consideración de sujetos óptimo iure. En la actualidad, después de que también la capacidad de obrar se ha extendido ya a todos, con las solas excepciones de los menores y los enfermos mentales, la desigualdad pasa esencialmente a través del molde estatista de la ciudadanía, cuya definición con fundamento en pertinencias nacionales y territoriales representa la última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica. En suma lo que ha cambiado con el progreso del derecho, aparte de las garantías ofrecidas por las codificaciones y las constituciones, no son los criterios sino únicamente su significado, primero restringido y fuertemente discriminatorio, después cada vez más extendido y tendencialmente universal” Hoy se debe tener presente que la extensión de la igualdad en derechos fundamentales depende de la supresión o reducción de las diferencias de status.

En México a partir del 14 agosto de 2001, en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye el principio de reserva de la dignidad humana como principio inamovible del texto constitucional, prohibiendo todas las formas de discriminación, es decir, se prohíbe toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales (por ejemplo: género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, preferencias, la religión o las opiniones) o por causa de las desigualdades económicas o sociales (entre ellas: la condición social, el estado civil). Así, se reconoce la protección a la dignidad humana, en uno de sus aspectos: el derecho a no ser discriminado por ningún motivo. El artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución señala lo siguiente: [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cual otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Como se puede apreciar, tal precepto constitucional, prohíbe la discriminación en razón de las diferencias (naturales o culturales), que se genera por factores internos: Discriminación por origen étnico o nacional. Discriminación por género. Discriminación por edad, Discriminación como consecuencia de poseer capacidades diferentes, Discriminación por las condiciones de salud. Discriminación por preferencias, por ejemplo, la preferencia sexual. Discriminación por creencia religiosa. Discriminación por opiniones.

También prohíbe la discriminación por desigualdades (económicas o sociales) que, ya hemos anotado, se origina por factores externos: Condición social, por ejemplo el Estado Civil. Asimismo, prohíbe cualquier otra discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto la anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas. Como ha sido denominada en la *“Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo*

*Social, 2005, México.*”, en nuestro derecho mexicano, se contempla el principio de no discriminación.

La discriminación se concibe sustancialmente como un fenómeno jurídico, esto significa que, aunque sus causas inmediatas sean sociales, la discriminación solamente puede materializarse cuando se aplica alguna de las causas prohibidas, llevando a la privación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. En este sentido, se consideran como rasgos definatorios de la discriminación: la diferencia de trato, frente a la norma estándar, en contra el sujeto discriminado; es decir, existen distinciones, limitaciones o restricciones respecto, preferencias y exclusiones; pero tal exclusión debe generar un elemento en perjuicio para el discriminado; tal diferencia de trato debe tener un específico resultado, del que ha sido medio esa diferenciación, consistente en la creación de una situación discriminatoria objetiva que anule o menoscabe para el discriminado el goce de determinados derechos, que perjudique sus intereses o que grave las cargas.

Asimismo, la dignidad de la persona trasciende las frontera territoriales y además de que debe ser respetada a todos los ciudadanos de un Estado debe serlo también a los extranjeros que transiten accidentalmente o moren con mayor permanencia en él. Ubicándonos en nuestro contexto, como se ha señalado, en México se reconoce la protección a la dignidad humana que significa, en uno de sus aspectos, el derecho a no ser discriminado por ningún motivo, hablese de condición física o social, lo que implica que se prohíba el menoscabo de los derechos por causa de las características, cualidades o aptitudes que tenga cada individuo; pero también hemos dicho que la dignidad se despliega en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual es necesario que éste, así como el principio de no discriminación, se encuentre reconocido en el texto constitucional. Pero, si buscamos el derecho al Libre Desarrollo a la Personalidad en nuestra Carta Magna no lo encontramos como tal y ocasionalmente se hace alusión en dos normas de carácter federal, pero sin ningún desarrollo acerca del contenido y

alcance de este derecho. Esto nos lleva a preguntarnos ¿este derecho está protegido por nuestra Constitución? ¿Es una garantía individual? Frente a estas interrogantes debemos responder diciendo que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad sí está protegido en México pues podemos verlo implícito en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana y el establecimiento de las garantías individuales de Libertad e Igualdad; por lo que todo hombre o mujer, con independencia de la edad, el estado civil, condiciones económicas, religión, sexo etc., tiene derecho a ser como desee y pueda ser; esto es, todo ser humano (hombre o mujer, niño o anciano) puede decidir libremente como quiere ser (homosexual, heterosexual, bisexual, judío, cristiano, católico o ateo) y con Libertad puede Desarrollarse como es (sano o enfermo, pobre o rico) y con la misma libertad tiene derecho a ser aceptado como es (negro o blanco, culto o analfabeta). Lo anterior es así porque los seres humanos no somos iguales pero no por ello debemos tener oportunidades o derechos diferentes en la norma y frente al sistema político y social, por lo que es una obligación del Estado garantizar las condiciones de diferencia para lograr una igualdad para acceder a los mismos derechos y libertades. En este sentido, “el desarrollo de esta dignidad humana ha puesto de relieve en la historia moderna la existencia de dos grandes valores, la libertad y la igualdad, imprescindibles en la vida social para que el hombre pueda desarrollar su moralidad”. De esta manera, la Constitución mexicana reconoce el derecho a la Libertad que implica el Desarrollo del ser humano en todos los aspectos (cultural, social, espiritual, profesional, etc.) esto es que el ser humano puede desarrollar las actividades (tanto intelectuales como materiales o físicas) de acuerdo con sus convicciones y deseos. En el mismo sentido se garantiza el derecho a la Igualdad de trato, Igualdad frente a la ley, en cuanto se prohíben los títulos nobiliarios y los tratos desiguales entre quienes se encuentran en la misma condición. La Igualdad Jurídica, como trato igual entre personas en las mismas circunstancias, imparcialidad y no discriminación frente a la ley, la encontramos tutelada los artículos 1º, 4º y 12 de la Constitución que señalan: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías

que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece... ..El varón y la mujer son iguales ante la ley... ..En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país.

El principio de Igualdad reconoce que de hecho los seres humanos somos diversos y se debe impedir que las diversidades pesen como factores de desigualdad. Así, la significa que “de hecho, entre las personas hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad frente a la ley, que quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales y en caso de no ser así debe sancionarse el incumplimiento de esta norma.” Por lo tanto, la igualdad jurídica significa igualdad en derechos, esto es, que deben ser reconocidos y garantizados en igual medida ya que todos somos titulares de los mismos; la igualdad jurídica “es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes. Conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos



reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Del criterio transcrito se desprende que si varias personas se encuentran en una situación análoga, deben ser tratados de igual manera, independientemente de que uno sea diferente del resto. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente: La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y

de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. De lo anterior tenemos que también el legislador está obligado a no discriminar, es decir, no debe distinguir afectando o menoscabando derechos o libertades. El derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en México es un derecho fundamental implícito, pues nuestra Constitución establece las garantías de Igualdad y Libertad para la autonomía de la persona humana, lo que significa que el ser humano puede desarrollar su personalidad en el marco de la Igualdad y en el ejercicio de la libertad.

## **5.2 JURISPRUDENCIA NACIONAL RELATIVA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA EN MÉXICO.-**

En la Interpretación del Libre Desarrollo de la Personalidad, la dignidad humana y los derechos humanos, a partir de la reforma Constitucional del año 2011, se han hecho enorme progresos, en su implementación, interpretación y defensa de los mismos por el Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar al surgimiento de jurisprudencias que recalcan el carácter de derecho, que los mismos son Derechos fundamentales reconocidos y obligatorios para el Estado Mexicano y no son como anteriormente ocurría una consideración de carácter ético, por lo que el estado debe respetar y cumplir con el Libre Desarrollo de la Personalidad y lo que lleva implícito, que debe otorgarse respecto y tratarse dignamente a las personas por el solo hecho de ser personas, sin que se les limite o discrimine arbitrariamente, por cuestiones de edad, sexo, genero, preferencia sexual, opciones de vida, roles sociales entre otras ya que establecer un trato diferenciados basado en cualquiera de esa u otras categorías que puedan considerarse sospechosas de discriminación es violatorio de nuestro marco Constitucional y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, de los que el estado mexicano Forma Parte.

Quedando de manifiesto que es la dignidad humana la condición y la base de donde surgen los demás derechos, por lo que al establecer el artículo 1 Constitucional la Igualdad ante la Ley, de la misma forma admite y protege el Libre desarrollo de la personalidad por ser un derecho implícito que además se encuentra reconocido por México en los Tratados internacionales.<sup>116</sup>

Como parte de este esfuerzo interpretativo de la Constitución Nacional, como Protectora el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad y los Derechos Humanos Tenemos las Siguietes:

---

<sup>116</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1

Época: Décima Época, Registro: 2007731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Página: 602

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados

internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época, Registro: 2010612, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de diciembre de 2015 10:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.).

#### MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL.

A partir del reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y de la especial protección que se demanda de todas las autoridades en favor de los menores, deriva que en los procesos de justicia penal en los que participen, debe enfatizarse el esfuerzo por reconocer, entre otras cuestiones, su dignidad humana, el cual conlleva el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado y, paralelamente, de alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal. Así, para respetar la dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la

evolución de sus facultades (en función del sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez) y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2010263, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.), Página: 1315

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2009726, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), Página: 394

**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa



institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Tesis de jurisprudencia 47/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Época: Décima Época, Registro: 2010492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLVIII/2015 (10a.), Página: 973

**DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.**

La asignación de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas en las normas, corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural, lo cual constituye una forma de discriminación -tanto para las parejas del mismo sexo como para las de distinto- y, por ende, las normas que prevean esa asignación son inconstitucionales, porque el Estado determina a las personas con base en estas características y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por otro, la posibilidad de la distribución consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2010268, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Página: 1645

**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas

que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de

expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo

desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7

#### DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su

profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

### **5.3 LA VOLUNTAD ANTICIPADA COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

El surgimiento del Derecho de plasmar la voluntad anticipada como un nuevo derecho surgido de la expresión del libre desarrollo de la voluntad fue surgimiento a nivel internacional en diversos países.

EEUU en 1960

- España, 2002 Ley de la autonomía del paciente
- Argentina: 2004 Proyecto de Ley de Declaración de voluntad vital

anticipada

- Chile: 2006 Proyecto de Ley de derechos y deberes de las personas en la atención de salud. Propuesto por el Ministerio de Salud. Santiago de Chile

• México: 2007 Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Proyecto de Ley de voluntad anticipada

• Colombia: 2007 Memorias VI Congreso Iberoamericano de Academias de Derecho. Problemas Jurídicos actuales sobre la vida y la muerte. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá

Las Voluntades anticipadas son herramientas que permiten al adulto competente disponer previsiones en cuanto a los cuidados de salud que desea recibir en el caso de padecer una enfermedad terminal e irreversible y de

encontrarse incapacitado para tomar decisiones respecto de su vida o manifestarlas.

La FUNCIÓN PRIMARIA de servir a la mejor relación médico o equipo de salud y paciente, ahondando en la confianza mutua que debe existir y la interrelación basada en el respeto ético a la dignidad de la persona del paciente

Los escritos de Voluntad Anticipada deben cumplir principios éticos

- Beneficencia
- No maleficencia
- Autonomía
- Justicia

¿Por qué surge la Voluntad Anticipada?

Por la sobre medicalización del proceso de morir, que puede conllevar a un encarnizamiento en el tratamiento de enfermos terminales.

Cambio del modelo de la relación médico paciente: del paternalismo a la AUTONOMÍA y la libre expresión del desarrollo de la personalidad, del paciente. Para indicarles a los médicos como quieren ser tratados ya que ellos, no conocen los deseos reales de sus pacientes.

Tanto médicos como pacientes presentan una actitud positiva hacia la voluntad anticipada, pero hace falta una mayor difusión para que los pacientes terminales ejerzan sus derechos.

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, es una ley que ha traído una serie de especulaciones entre la sociedad, porque el tema ya de por sí es polémico y sin embargo, de poco conocimiento legal por parte de la mayoría de la población, como el hecho de desconocer en qué casos un enfermo terminal puede solicitar este derecho, que llamamos "el buen morir".

De manera general la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal pretende respetar la decisión, de aquellas personas que sufren una enfermedad terminal, de no querer tratamientos que solamente alarguen su vida, sin posibilidad de recuperar su salud.



El tema de "ayudar al bien morir", principalmente a enfermos terminales (porque también están los casos de personas accidentadas que ya no pueden recuperarse), surge en Holanda con la expedición de la Ley de Eutanasia, misma que entró en vigor el 1° de abril de 2002, transformando a este país como el primero en el mundo en legalizar este tema. El hecho fue en su momento noticia mundial.

Seis años más tarde, dicha ley ha sido una posibilidad de decidir sobre la calidad de vida de los enfermos terminales, ya que, después de que el médico tratante y un colega confirmen que el padecimiento del enfermo es incurable y que el tratamiento sólo provoca sufrimientos insoportables, entonces se puede considerar aplicar esta ley.

#### Ayudar al bien morir

Es por ello que en fechas recientes surgió entre los especialistas una ciencia llamada "ortotanasia", la cual significa en pocas palabras "bien morir". Este tema cobra singular relevancia, ya que nos plantea un problema ético acerca de la voluntad de aquella persona de no desear que le sigan suministrando medicamentos o tratamientos que solamente tienen el fin de prolongarle la vida, sin garantizarle la salud.

Y para atender esta nueva ciencia, es necesario saber primero cómo se ha manejado el tema de la eutanasia. Paul Kurtzen su artículo "La eutanasia y el derecho a la privacidad" señala lo siguiente:

*"Puede haber casos en los que un individuo opte por la eutanasia y sus familiares consideren insensata a esa opción. En tal caso, nuestra obligación moral será persuadir al individuo para que reflexione. Si nos encontramos con una persona que insiste en que no quiere vivir y pensamos que está equivocada, que no ha examinado todas las opciones, o que está reaccionando emocionalmente, entonces tenemos el deber moral de persuadirla de que todavía le resta cierta*

*calidad de vida y que no debe rendirse tan rápidamente. Y deberíamos convencerla. Pero si, en un último análisis, la persona que sufre no está de acuerdo con nosotros e insiste en su anhelo de morir, sostengo que deberíamos respetar esa demanda de dignidad. Nuestros propios deseos no cuentan, y si nuestra conciencia se opone, lo menos que podemos hacer es no prohibirle morir. De existir un conflicto de intereses, es la propia persona la que debe decidir voluntariamente si la vida tiene sentido todavía, o si quiere morir placenteramente y con tanta dignidad como uno pueda proporcionarle."*

Conforme a lo anterior, podemos ver cómo el autor señala que lo más importante es la protección a la vida del enfermo y a que tome sus propias decisiones, siempre y cuando éstas no impliquen la coacción o invitación de un tercero a que acelere los procesos de la enfermedad misma (el autor también hace una diferencia entre la eutanasia pasiva y la activa).

Esto es defendido así por la (100) *Asociación Médica Mundial*, que en su *Declaración sobre el Suicidio con Ayuda Médica*, dada a conocer en su 44ª *Asamblea Médica Mundial* que se llevó a cabo en *Marbella, España*, en *septiembre de 1992* y revisada en su redacción por la *170 Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, de Francia*, en *mayo 2005*, señala a la letra lo siguiente:

*"El suicidio con ayuda médica, como la eutanasia, es contrario a la ética y debe ser condenado por la profesión médica. Cuando el médico ayuda intencional y deliberadamente a la persona a poner fin a su vida, entonces el médico actúa contra la ética. Sin embargo, el derecho de rechazar tratamiento médico es un derecho básico del paciente y el médico actúa éticamente, incluso si al respetar ese deseo el paciente muere. "*

Uno de los aspectos más importantes de esta declaración es el derecho de los enfermos a decidir acerca de cómo desean atender su padecimiento, y en

aquellos casos en que la enfermedad sea incurable, o los tratamientos a los que se debiera someter al paciente sean muy dolorosos, éste pueda decidir si se le aplican o no. Aunque, por otro lado, hay quienes consideran que el proporcionar atención médica a pacientes en fase terminal, implica no sólo un desgaste físico para el paciente, sino también un desgaste emocional, psicológico y económico para la familia.

#### Aplicación en México

Por lo antes expuesto, lo primero que podemos observar de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, es que en ningún momento maneja en su contenido la palabra "eutanasia", más bien, menciona la palabra "ortotonasia" de la siguiente manera:

*"Artículo 3 Para efectos de esta ley se define y entiende por: ("*

*XIII. Ortotonasia: significa muerte correcta. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso la Sedación Controlada;"*

Este término es muy diferente al de la "eutanasia". En realidad, la eutanasia siempre ha sido mal vista (y tal vez, poco informada), ya que atenta contra el derecho del individuo a decidir sobre su propia vida.

Este debate ha llegado a un punto donde es necesario defender al paciente sobre su derecho a tomar sus propias decisiones. Y precisamente el contenido de esta nueva ley deriva en la voluntad del enfermo para decidir seguir bajo tratamiento médico o bien, a que solamente se le administren medicamentos tendientes a mitigar el dolor.

La Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal también garantiza de manera legal la decisión de una persona o enfermo, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 2º.- (")V. Documento de Voluntad Anticipada: consiste en el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica; "*

Esto implica una declaración unilateral de voluntad, por medio de la cual, una persona o un enfermo manifiesta ante la fe pública de un Notario, su deseo de no ser medicado para el tratamiento de su enfermedad, estableciendo que solamente éste puede firmar dicho documento.

Después del Distrito Federal en otros 11 estados de la República Mexicana se han promulgado leyes de este tipo: Coahuila, Aguascalientes, Hidalgo, Chihuahua, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Guerrero, Colima y Estado de México.

Esta ley también señala quiénes pueden suscribir dicho documento:

*"Artículo 7.- El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo:*

- I. Cualquier persona con capacidad de ejercicio;*
- II. Cualquier enfermo en etapa terminal, médicamente diagnosticado como tal;*
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; y*

IV. *Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado.*

*Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar."*

De tal modo es criticable el que no se defienda la voluntad del enfermo de no querer un tratamiento médico que sólo prolongue su enfermedad sin posibilidad de cura. Esta decisión es personal. Pero también, conforme a esta ley, un familiar tiene el poder de solicitar este documento cuando el enfermo terminal no esté en poder de decisión.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, es pionera en este sentido de las la leyes que se van desarrollando con respecto a este tema en los diversos estados.

Por lo anterior, podemos considerar que se necesita una mayor difusión y conocimiento de dicha ley, no sólo por parte de la población en general, sino también para que se amplíe más a detalle cómo una persona puede ejercer este derecho.

Se entiende por voluntad anticipada, la declaración unilateral de la voluntad efectuada por una persona mayor de edad o emancipada, con plena capacidad de goce y ejercicio mediante la cual, privilegiando el principio de autonomía, señala de manera anticipada que es lo que desea para sí en relación a él o los tratamientos y cuidados de salud, en caso de encontrarse en un escenario determinado que no le permita manifestarse al respecto, particularmente en caso de encontrarse en una situación de enfermedad terminal derivada de un proceso natural o como consecuencia de un accidente fortuito.

En ese orden de ideas, a principios de 2008 entró en vigor la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y tal y como lo indica su primer artículo, la misma tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Esta ley lo que en realidad respalda, es el derecho de los enfermos a rechazar tratamientos que prolonguen su vida y obliga a los médicos a respetar su decisión, al mismo tiempo que da confianza a estos últimos de que no serán acusados de homicidio si el paciente muere.

Sin embargo, el nombre de la ley no es el adecuado pues llama voluntad anticipada a la decisión que toma un paciente que está consciente y mentalmente competente y que, por tanto, puede expresarla por sí mismo (recuérdese que el término de voluntad anticipada se refiere a la declaración que hace una persona previendo que en un futuro no pueda hacerlo). Derivado de esta confusión, la ley presenta otros problemas porque se establecieron procedimientos que no se justifican en decisiones que se toman en el contexto de la relación médico-paciente (por ejemplo, que el documento donde se exprese dicha voluntad se firme ante notario y deba reportarse al Ministerio Público). Además, es omisa en cuanto a la regulación respecto a la elaboración y registro de documentos de lo que realmente se entiende por voluntad anticipada.

No obstante, esta ley de orden local, fue un precedente importante para las reformas y adiciones de 2009 a la (101) "*Ley General de Salud*" mediante las

cuales se creó el Título Octavo Bis denominado De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal.

Lo más de destacado de dichas reformas en el ámbito federal, es que el artículo 166 Bis 4 establece que: Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Por su parte el artículo 166 Bis 5 establece que: El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

Como se puede apreciar, en la legislación federal, por cierto de aplicación en toda la república, se hace una clara diferencia entre lo que representa una voluntad previa o anticipada respecto de recibir o no un tratamiento, en caso de que llegado el momento el paciente no pueda manifestarse al respecto, y el derecho de un paciente en estado terminal que, encontrándose consciente y en pleno uso de sus facultades mentales, decide suspender un tratamiento determinado.

Así pues, la voluntad anticipada pertenece a la primera de las hipótesis, es decir a la posibilidad de establecer una directriz previa, que permita al personal médico guiar su actuación en el caso de un paciente que, encontrándose en un estado terminal, no pueda manifestarse al respecto.

Tanto la ley para el Distrito Federal como la ley federal establecen que al suspender los tratamientos se ofrezcan al paciente cuidados paliativos, los cuales incluyen dar medicamentos para aliviar el dolor o para disminuir la conciencia, aun cuando esto pueda traer como consecuencia acelerar su muerte. En al menos once Estados del país ya se regula la Voluntad anticipada ya mencionados.

Así se regula por medio de esta Figura, El Derecho de Las Personas a plasmar su voluntad anticipada, para obtener una muerte digna. *Ejemplo*

*Un paciente Terminal de cáncer, o de otra enfermedad el cual ya no perspectivas de curación, y al cual se le aplican múltiples tratamientos para prolongarle la vida artificialmente provocándole dolor y sufrimiento excesivo, y estando en un momento lucido decide no recibir intervenciones médicas mayores, y solo autoriza que le suministren calmantes, antiinflamatorios, analgésicos y anestésicos para evitar sentir dolor, para lo cual expresan su voluntad mediante un Instrumento notarial, que en donde se nombra a una persona encargada de vigilar que se cumpla la voluntad de la persona, que solicita dicha medida cuando esta se encuentre imposibilitada para tomar la decisión.*

#### **5.4 USO RECREATIVO Y LUDICO DE LA MARIJUANA EN EL CONTEXTO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

En el país se marcó un hito en cuanto en cuanto al uso de la marihuana, ya que primero se resolvió una Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de la nación en cuanto al uso de la Marihuana y/o Canabinoides para uso medicinal, en el caso de una menor que padece ataques epilépticos continuos, lo cual en ese sentido es loable porque persigue, ver por el Interés Superior de un menor que padece una enfermedad crónica.

Pero después de ello en la Primera Sala de la Suprema Corte, se Resolvió el Amparo en Revisión presentado por el colectivo denominado la Sociedad



Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante (Smart), mismo que tenía entre sus objetivos abrir el debate de la Criminalización del Consumo de la Marihuana con fines Lúdicos, para tal efecto se constituyeron en una Organización Civil sin fines de lucro, solicitando un permiso para el consumo de Marihuana para fines lúdicos y recreativos ante la COFEPRIS, misma que de conformidad con la legislación vigente negó dicho permiso solicitado, siendo esta negativa la base para solicitar el amparo, contra la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), por la negativa de extender el permiso de consumo de marihuana, con fines lúdicos, estimando que con ello se vulneraba su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto del Libre Desarrollo de la Personalidad y uso lúdico de la Marihuana, es conveniente analizar la de Sentencia de Amparo en Revisión 237/2014, propuesto por el Magistrado Ponente Arturo Zaldívar de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación.

Ya que la base de la demanda de amparo fue el ampararse contra la Ley General de salud, por prohibir el consumo de marihuana, por considerar los quejosos que los efectos de dicha prohibición, son violatorios del Principio del Libre Desarrollo de la Personalidad, en donde cada persona debe determinar si consume o no la marihuana.

Al respecto, en la demanda de amparo los quejosos sostuvieron que pretendían que se les concediera una autorización sanitaria para “consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos”, de tal manera que reclamaron que se les reconocieran “los derechos correlativos al autoconsumo de la marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso consumo y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de la marihuana”, en el entendido de que su petición excluía

expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”(102) *“Sentencia de Amparo en Revisión 137/2015 de la Primera Sala de la SCJN”*

De acuerdo con lo anterior, los recurrentes argumentan que el Libre Desarrollo de la Personalidad da cobertura a la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos y, en consecuencia, también a todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.). Sobre dichos argumentos esa Primera Sala, dijo entiende que efectivamente el derecho fundamental en cuestión permite prima facie que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección.

De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir, como ocurre en el presente caso, la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al Libre Desarrollo de ésta.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es un derecho generador de nuevos derechos, los cuales van surgiendo cuando las circunstancias sociales lo requieran.

**SEGUNDA.-** Se reconocerán dichos derechos, generados por las exigencias sociales de los gobernados mexicanos, aunque esto pueda generar excesos como en el caso del consumo de marihuana, pero es mejor equivocarse por un exceso de libertad que vivir en mundo con libertades restringidas.

**TERCERA.-** En la Jurisprudencia sobre Vagancia, aunque un acto sea moralmente reprobable como la vagancia, no por ello debe restringirse el derecho de las personas de tomar sus decisiones y crear un plan de vida, aunque eso implique el consumo de sustancias psicotrópicas en el caso del Consumo de la marihuana o plantear en un escrito por parte de los pacientes terminales, la forma y condiciones en que piden dejar de tener asistencia médica para tener una muerte digna, o en la interpretación del matrimonio y la no discriminación declarar ilegal la prohibición de no aprobar el matrimonio a personas del mismo sexo.

**CUARTA.-** Los nuevos derechos que surgen del Libre Desarrollo de la Personalidad, cambiaran la forma en que vemos el derecho.

**QUINTA.-** En el Caso de la Mariguana para fines lúdicos y recreativos, aunque hay una expresión de la voluntad de ciertos individuos de consumir sustancias enervantes no por ello debe permitirse libremente, ya que ello afecta al conjunto de la sociedad, y crea problemas sociales, médicos y familiares.

**SEXTA.-** El Consumo de la marihuana, solo debería permitirse su consumo con fines médicos cuando se haya comprobado que se padece una

afectación que amerite dicho tratamiento, y no otorgarse permisos indiscriminadamente, para fumar dicha substancia

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY (Robert). Teoría de los derechos fundamentales, traducción: Garzón Valdés (Ernesto), Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993

ANZURES GURRÍA (José Juan). —La eficacia horizontal de los derechos fundamentalesll. En: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, N° 22, enero-junio, 2010

AZURMENDI ADARRAGA (Ana). El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998

BASTIDA FREIJEDO (Francisco J.). —El fundamento de los derechos fundamentales. En: Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja, España, N° 3, 2005, págs. 41-56

BERSTEIN (Serge). Los regímenes políticos del Siglo XX, Barcelona, Editorial Ariel S.A. 1996

BONIFACIO BARBA (José). Educación para los derechos humanos: los derechos humanos como educación valoral, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1997 CAN AKSOY (Hüseyin). —The right to personality and its different manifestations as the core of personal datall.En: Revista Ankara Law Review, Turquía, vol. 5, N° 2, 2008, págs. 235 y 249

CARBONELL (Miguel) y otros. Estado de Derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina, México D.F., Editorial Siglo Veintiuno, 2002

CARBONELL (Miguel). “Reseña de La Interpretación los Derechos Fundamentales” ” Edgar Carpio Marcos”.. En: Revista Ius et Praxis Revista Talca Chile, Año/vol. 10 N° 1, Universidad de Talca, 2004, págs. 409 - 417

CARDONA SÁNCHEZ (Arturo). Formación de valores: teoría, reflexiones y respuestas, México D.F., Editorial Grijalbo S.A., 2000

CELIS QUINTAL (Marcos Alejandro). —La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanosll. En: Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano-Protección de la persona y derechos fundamentales, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006

CHURCH (Joan) y otros. Human Rights from a Comparative and International Law Perspective, Sur Africa, UNISA Press University of South Africa, 2007

CLONINGER (Susan C.). Teorías de la Personalidad, tercera edición, México, Editorial Pearson Educación México, 2003.

Congregación para la enseñanza Católica. Orientaciones para el estudio y la Enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 31, 1989

DEL ARENAL (Celestino). —Paz y Derechos Humanosll. En: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, N° 5, enero a junio, 1987, págs. 5-22

DEL VECCHIO (Jorge). Los derechos del hombre y el contrato social, Madrid España, Editores Hijos de Reus, 1914

El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, México D.F., Editorial Universidad Iberoamericana, 1997

El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial, México, ITESO Universidad Iberoamericana, 1999

FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor). Los límites de la libertad de expresión, D.F. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004

FERRAJOLI (Luigi). Derecho y razón- Teoría del garantismo penal, Madrid España, Editorial Trotta, 1995

FLORES MADRIGAL (Georgina Alicia). —El derecho a la protección de la vida e integridad física. En: Obra colectiva. Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano -Protección de la persona y derechos fundamentales, México D.F., Editorial UNAM, 2006

GARCÍA MORENTE (Manuel). Obras completas I: (1906-1936) Vol. 2, Barcelona España,

GROS ESPIELL (Héctor). —El Derecho a la paz. En: Congreso Internacional sobre la Paz, Tomo I, México, UNAM, 1987, págs. 61-82

GROS ESPIELL (Héctor). —Los Derechos Económicos, Sociales y culturales en los instrumentos internacionales: Posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia. En: Obra colectiva. Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1985, págs. 323-384

GROTE (Rainer). —El desarrollo dinámico de la perspectiva constitucional por el juez constitucional en Alemania. En: Obra Colectiva. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Tomo I), Uruguay, Editorial Konrad-Adenaur-Stiftung, 2004

HANISCH ESPINDOLA (Walter). El Catecismo Político-Cristiano, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1970

HASSEMER (Winfried) y otros. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho, Caracas Venezuela, Universidad católica Andrés Bello, 2005

HÜBER GALLO (Jorge Iván). Panorama de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1973

JELLINEK (Georg). La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, segunda edición, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos N° 12, 2003

KANT (Immanuel). Antropología, Madrid, Editorial alianza, 1991

KANT (Immanuel). Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Madrid, Editorial Encuentro, 2003

KELSEN (Hans). Teoría General del Derecho y del Estado, segunda edición, México D.F., Editorial UNAM, 1995

LÓPEZ BRAVO (Carlos). El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales, Sevilla España, Editorial Universidad de Sevilla, 1999

MARTÍNEZ SOSPEDRA (Manuel). —La seriedad de los derechosII. En: Revista de derecho político, España, N° 48-49, 2000, págs. 289-350

MAYORGA LORCA (Roberto). Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990

MORALES GIL DE LA TORRE (Héctor). Derechos humanos: dignidad y conflicto, México D.F., Editorial Universidad Iberoamericana, 1996

MORSINK (Johannes). The Universal Declaration of Human Rights: origins, drafting, and intent, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 1999

MUÑOZ R. (Carlos). Fundamentos para la teoría general del derecho, México D.F., Editorial Plaza y Valdés S.A., 2004

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). —El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturalesII. En: Revista de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, año/vol. 1, N° 001, 2003, págs. 135-177

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003

NOVOA MONREAL (Eduardo). Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos, sexta edición, México D.F., Editorial Siglo XXI, 2001

O.N.U. Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004

Obra colectiva, compilador CARBONELL (Miguel), Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales, México, Comisión Nacional de las Derechos Humanos, 2002

Obra colectiva, coordinador GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ARNÁIZ (Graciano). Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica, España, Editorial Tecnos, 1999

Obra colectiva, director GÓMEZ ISA (Felipe). La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI, Bilbao España, Universidad de Deusto, 2004

Obra colectiva, editor CAPUZANO (Alfonso de Julios). Ciudadanía y derecho en la era de la globalización. Madrid, Editorial Dykinson, 2007

Obra colectiva, editora SMITH (Jacqueline). Human rights: Chinese and Dutch perspectives. Holanda, Editorial MartinusNijhoffPublishers, 1996

Obra colectiva, editores ANGLE (Stephen) y SVENSSON (Marina). The Chinese human rights reader: documents and commentary 1900-2000, New York U.S.A, Editorial Sharpe, 2001

Obra colectiva, Gobierno de España Ministerio de Educación y Ciencia. De la educación socioemocional a la educación en valores, Madrid España, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2008



Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Veinte años de evolución de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1974

Obra colectiva. Estudios Sociales. Nuestro Mundo Actual: Una Visión al Mundo, América y Costa Rica, San José Costa Rica, Editorial UNED, 1983

Obra colectiva. LiberAmicorum /Héctor Fix-Zamudio (Volumen I y II), San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998

Obra colectiva. Tendencias actuales del derecho constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montaran (Tomo I), Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A., 2008

OCHOA G. (Oscar E.). Derecho civil I: personas, Caracas, Venezuela, Editorial Texto C.A., 2006

OLASO JUNYENT (Luis María), Curso de introducción al derecho (Tomo II), cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A, 2003

ONTIVEROS (Miguel). —El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional)ll. En: Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades, Sevilla España, año 8, N° 15, 2006, págs. 147-156

PARRA VERA (Oscar). —El sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo. En: Cuaderno Electrónico N° 5, Monográfico sobre Protección de Derechos Sociales en Iberoamérica, Madrid España, Federación Iberoamericana del Ombudsman, págs. 83-104

PÉREZ VARGAS (Víctor). Derecho Privado, tercera edición revisada, San José Costa Rica, Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1994

PINTO (Mónica). —Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano. En: Revista IIDH, San José Costa Rica N° 40, IIDH, 2004. págs. 25-86

QUIRÓS VARGAS (Claudia). La era de la encomienda, San José Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003

RAWLS (John). A Theory of Justice, Oxford University Press, 1972, traducción: González (María Dolores). Una Teoría de la Justicia México, F.C.E., 1978

REBOLLO DELGADO (Lucrecio) y PAIS RODRÍGUEZ (Ramón). Introducción al derecho I (Derecho Público), Madrid, Editorial Dykinson, 2005

REBOLLO DELGADO (Lucrecio). —Derechos de la personalidad y datos personalesII. En: Revista de Derecho Político, España, N° 44, 1998, págs. 143-206

REBOLLO DELGADO (Lucrecio). Derechos fundamentales y protección de datos, Madrid, Editorial Dykinson, 2004

REBOLLO DELGADO (Lucrecio). El derecho fundamental a la intimidad, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005

RIVERA (Julio Cesar). —El derecho a la vida privada. Su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadasII. En: Revista de Derecho Privado, Madrid, febrero, 1989

RODRÍGUEZ MACHICAO (Pablo). Introducción al estudio del derecho, La Paz Bolivia, Imprenta del Pueblo, 1868

ROLLA (Giancarlo). Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

ROULAND (Norberto) y otros. Derechos de las minorías y de los pueblos autóctonos, edición en español, México D.F., Editorial Siglo Veintiuno, 1999

ROUSSEAU (Jean-Jacques). El Contrato social: o sea principios del derecho político, España, Editorial Maxtor, 2008

RUIZ RODRÍGUEZ (Virgilio). Ética y Mundo Actual, México D.F., Universidad Iberoamericana, 2001

RUSSO (Eduardo Ángel). Derechos Humanos y Garantías- El derecho al mañana, Buenos Aires Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2001

Sentencia de amparo en Revisión 137/2015 de la Primera Sala de la SCJN.

SOLOZÁBAL ECHEVERRÍA (Juan José). —Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentalesll. En: Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, N° 71 enero-marzo, 1991

SORIANO (Ramón). Historia temática de los Derechos Humanos, España, Editorial MAD, S.L., 2003

UNESCO, Plan de acción-Programa Mundial para la educación en derechos humanos-Primera etapa, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006

United Nations Development Programme.Integrating Human Rights with Sustainable Development, New York, UNDP, 1998.

ZORILLA MARTÍNEZ (Pedro G.). —El Estado de Derecho los Valores y los Derechos Humanosll. En: Obra colectiva. Derechos Humanos. México, N° 16, noviembre-diciembre, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México- Derechos humanos y sistema penitenciario, 1995, págs. 356-363.

ZÚÑIGA PADILLA (Luis Fernando). —La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicanall. En: La Revista del Instituto de la Judicatura Federal, N° 28, 2009

## LINKCOGRAFÍA

[www.pensar.org/2005-01-controversia.html](http://www.pensar.org/2005-01-controversia.html).- Consultada el 15 de febrero de 2016

[www.wma.net/s/policy/p13.htm](http://www.wma.net/s/policy/p13.htm). Consultada el 23 de enero de 2016

[www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/resultadoConsulta.php?id=1956](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/resultadoConsulta.php?id=1956) Consultada el 09 de febrero de 2016

<http://legal.un.org/> Consultada el 11 de abril de 2016

<http://www.cervantesvirtual.com/> Consultada el 02 de marzo de 2016

<https://www.loc.gov/> Consultada el 05 de abril de 2016

<http://biblio.juridicas.unam.mx/> Consultada el 29 de enero de 2016

<http://www.derechoteca.com> Consultada el 14 de febrero de 2016